

Contestacion demanda Rad: 68001311000420200031600

GIOVANNY REYES SILVA <giovannyreyesabogado@gmail.com>

Mié 13/01/2021 3:50 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; teo.6404@hotmail.com <teo.6404@hotmail.com>

 12 archivos adjuntos (12 MB)

Contestacion demanda.pdf; Poder 1.pdf; Certificado funerario.pdf; Consulta ADRES Cotizante dependiente.pdf; Gmail - Incumplimiento traslado de la demanda Rad_ 2020-316.pdf; Evolucion lesion ulcerosa 2019.pdf; Recibo de copia demanda y anexos.pdf; Registro Civil de matrimonio.pdf; Fotomemoria.pdf; Solicitud Campollo.pdf; Reporte de tratamientos médicos.pdf; Zonificacion de esposa.pdf;

Doctora Juzgado Cuarto de Familia

De manera respetuosa y dentro del término legal en atención al poder a mi conferido, doy atenta contestación de la demanda de la referencia para que se declare la **UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por Claudia Vega Flórez en contra de **Ana Lidia Pérez Jaimes** y otros herederos determinados.

Por lo anterior además de correrle traslado a la parte demandante en los términos del Decreto 806 de 2020, se procede a remitir junto con la contestación de la demanda, los documentos aducidos como pruebas

Documentos adjuntos:

- Contestación de la demanda (17 folios)
- Poder para actuar (9 folios)
- Registro fotográfico (19 folios)
- Derecho de petición (2 folios)
- Registro civil de matrimonio (1 folio)
- Solicitud de zonificación (2 folios)
- Registro ADDRES (1 folio)
- Certificado de prestación de servicios funerarios (1 folio)
- Evolución lesión ulcerosa (2 folios)
- Reporte de presencia de familiares en citas y tratamientos médicos (7 folios)
- Evidencia de solicitud de traslado de la demanda y soporte de su entrega (2 folios)

Cordialmente

--

GIOVANNY REYES SILVA

Abogado - Economista

Especialista

WWW.GIOVANNYREYESABOGADOS.COM

giovannyreyesabogado@gmail.com

Celular 315 734 90 78

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de su titular será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad.



Señora Juez

ANA LUZ FLORES MENDOZA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E. S. D

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA

Radicado: 68001311000420200031600

Proceso: Declaración de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

Demandante: Claudia Vega Flórez C.C. No. 1.100.888.697
claudiavegaflorez378@gmail.com

Demandados:

| | |
|--|---------------------|
| Ana Lidia Pérez Jaimes | C.C. No. 28.334.317 |
| analidiaperezjaimes@gmail.com | |
| Luz Yelcidy Pérez Jaimes | C.C. No. 28.333.722 |
| luzyelcidyp@gmail.com | |
| Felix Javier Pérez Jaimes | C.C. No. 91.461.620 |
| perezjaimesf@yahoo.com | |
| Solin Humberto Pérez Jaimes | C.C. No. 91.462.694 |
| sohupeja@hotmail.com | |
| Jairo Heberth Pérez Jaimes | C.C. No. 91.461.027 |
| jairomaria2009@hotmail.com | |
| Carmen Yolanda Pérez Jaimes | C.C. No. 28.335.717 |
| Admon1968@hotmail.com | |
| Karol Dayana Pérez Vega | (Menor de edad) |

GIOVANNY REYES SILVA, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.653.633 de Guadalupe, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 257.700 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica giovannyreyesabogado@gmail.com procedo a contestar demanda de declaración de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** interpuesta por Claudia Vega Flórez mujer, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.100.888.697 de Rionegro, con dirección electrónica claudiavegaflorez378@gmail.com en contra de los demandados determinados **ANA LIDIA PEREZ JAIMES, LUZ YELCIDY PEREZ JAIMES, FELIX JAVIER PEREZ JAIMES, SOLIN HUMBERTO PEREZ JAIMES, JAIRO HEBERTH PEREZ JAIMES, CARMEN YOLANDA PEREZ JAIMES** debidamente identificados, hijos legítimos del de cujus del causante Jaime Pérez (Q.E.P.D) quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía No. 5.650.635 de Guaca (S/der), según **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** que se adjunta, en el que me facultan para representarlos, no sin antes presentar las siguientes manifestaciones:

1. Que mediante auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) el Juzgado Cuarto del circuito de familia de la ciudad de Bucaramanga, profirió auto admisorio de la demanda.
2. Que ordeno NOTIFICAR a los demandados LUZ YELCIDI PEREZ JAIMES, ANA LIDIA PEREZ JAIMES, JAIRO HEBERTH PEREZ JAIMES, FELIX JAVIER PEREZ JAIMES, CARMEN YOLANDA PEREZ JAIMES y SOLIN HUMBERTO PEREZ JAIMES conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.



3. Del inciso final del resuelve SEGUNDO del auto, se registró que “La notificación se limitará al envío del auto admisorio, teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020”, cosa que no fue cierto, ya que el correo electrónico de ANA LIDIA PEREZ JAIMES es analidiaperezjaimes@gmail.com, y no al que supuestamente se le envió la notificación que es barcogonzalezhenry@hotmail.com, por consiguiente nunca recibió copia de la demanda, ni sus anexos.
4. Que recibida comunicación electrónica de 4/72 a uno de los herederos en los que se informa sobre la demanda, solo se encontró como anexos copia de la caratula de la demanda y copia del auto admisorio de la demanda.
5. En vista de no haber recibido traslado de la demanda en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se procede el 10 de diciembre de 2020 a solicitarle al apoderado judicial de la demandante Dr. Teofilo Torres Moreno, copia de la demanda y sus anexos.
6. Solo hasta el día 15 de diciembre de 2020 se recibe de parte del apoderado judicial de la señora Claudia Vega Flórez copia de la demanda y sus anexos
7. Por la antes expuesto y en atención a lo proferido en el resuelve CUARTO, se debe tener como fecha de inicio del traslado de la demanda a la parte pasiva, a partir del 15 de diciembre de 2020

Bajando al asunto que nos ocupa, como es la contestación de la demanda impetrada, manifiesto que me opongo a los hechos, pretensiones y pruebas que la fundamentan, presentando los fundamentos facticos, legales y probatorios de la siguiente manera:

1. FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos expuestos por la recurrente a través de apoderado judicial expuestos en la subsanación de la demanda, me permito pronunciar oponiéndome a todos y cada uno de ellos de la siguiente manera:

AL HECHO 1: NO ES CIERTO, que en el mes de diciembre del año 2005 o incluso en cualquier mes del referido año, JAIME PEREZ (q.e.p.d) haya dado inicio a una convivencia con CLAUDIA VEGA FLOREZ en la finca el Recuerdo de la Vereda Popas del Municipio de Rionegro, ya que tanto AMELIA JAIMES PABON como sus hijos que frecuentaban la finca en compañía de su esposo y padre, son testigos de que JAIME PEREZ (q.e.p.d) llegaba a la finca, realizaba las labores agrícolas y retornaba a Rionegro junto con ellos. Como así lo podrán confirmar en el interrogatorio que se les surtirá.

Es más, no hay evidencia de que en la casa de la finca hubiera presencia de prendas de vestir de mujer y de manera particular de CLAUDIA VEGA FLOREZ y sus hijos.

De CLAUDIA VEGA FLOREZ se sabe que para el año en mención convivía con el papa de su hija Kely Vanesa Mariño Vega, la persona de OVIDIO MARIÑO JAIMES, junto a su otro hijo de CLAUDIA, Cristian Julián Vega Flórez, quienes vivían en un sector cercano a la finca, más arriba, denominado el cerro el tambor en la finca el cerro.

AL HECHO 2: NO ES CIERTO, que en el año 2006 se haya entablado una relación de carácter sentimental con trato sexual entre la señora CLAUDIA VEGA FLOREZ y el señor JAIME PEREZ (q.e.p.d) y mucho menos se haya dado inicio a una convivencia en la finca el Recuerdo de la vereda Popas del Municipio de Rionegro, si



JAIME PEREZ (q.e.p.d) pernotaba todas las noches en casa con AMELIA JAIMES PABON su esposa, como así lo referirá en si interrogatorio.

AL HECHO 3: NO ES CIERTO, frente al conocimiento de la fecha de nacimiento de KAROL DAYANA PEREZ VEGA, y mucho menos de la fecha de su registro, pese al documento que se aporta a la demanda, ya que fue un acontecimiento que siempre se desconoció por parte de la familia y en reserva por parte del JAIME PEREZ (q.e.p.d), lo que salió a la luz por información del de cujus a principio del año 2011, a pesar de colocar en duda su paternidad, teniendo en cuenta sus quebrantos de salud y su dificultad para procrear, registro al que se vio obligado a realizar por la amenaza de CLAUDIA VEGA FLOREZ de contarle a la familia (Como así lo manifestó el difundo en su oportunidad), a lo cual accedió con el fin de evitar un problema con su esposa e hijos, de igual manera al informar a la familia se encontró igualmente con la prescripción de la impugnación de la filiación, como alternativa de llegar a la certeza de su paternidad.

AL HECHO 4: NO ES CIERTO, que JAIME PEREZ (q.e.p.d) se haya ido a vivir al barrio el punto, del Municipio de Rionegro, y mucho menos con CLAUDIA VEGA FLOREZ ya que él tenía su residencia junto a AMELIA JAIMES PABON y sus hijos, pero además era vecino y residente del Municipio de Rionegro, de amplio reconocimiento ciudadano por su condición de pensionado y electricista cuando laboraba para la ESSA, por lo tanto, sería de conocimiento popular si tal situación se hubiera dado, lo que hubiera afectado de manera inmediata su relación con su esposa y sus hijos, con quienes vivía en armonía.

Ahora bien, frente al desplazamiento de CLAUDIA VEGA FLOREZ al casco urbano del Municipio de Rionegro, como afirma en el documento genitor, se da a criterio personal buscando una mejor condición para sus hijos.

AL HECHO 5: NO ES CIERTO, como se expone a continuación.

Teniendo en cuenta las facilidades de pago, como manifestó JAIME PEREZ (q.e.p.d) en su momento, adquirió en el año 2010, un lote (Lote 8) en el barrio el Plan, Vereda bocas del Municipio de Girón el cual registro a su nombre y el de CLAUDIA VEGA FLOREZ, quien, como le conto a uno de sus hijos, lo amenazo de contarle a la familia sobre la existencia de una hija, aduciendo a que necesitaba que le garantizara un derecho para su hija KAROL DAYANA, ya que por su edad, al fallecer JAIME no le quedaría nada para garantizarle un futura a su hija. Siendo esta la única atadura entre los dos, por consiguiente, no es cierto de su convivencia o cohabitación en este barrio juntos. Una vez se adecuo para vivir residieron en este lote CLAUDIA VEGA FLOREZ, CRISTIAN JULIAN VEGA FLOREZ (Hijo), KELY VANESA MARIÑO VEGA (Hija), KAROL DAYANA PEREZ VEGA (Hija), LUIS FRANCISCO VEGA RINCON y MARIA BENILDES FLOREZ VEGA (padres).

De tal manera que JAIME PEREZ (q.e.p.d) no vivió en este lote, ni un solo día en compañía de los antes mencionados, por el contrario, adquirió en el año 2011 a más de quinientos metros otra propiedad denominada Lote Monte Sinai junto a casa de habitación de un primer piso (Una habitación), con el fin de adecuarla poco a poco en la medida de sus recursos e ingresos producto de la pensión, estructura en obra gris, la que fue reconstruyendo hasta finales del año 2013, periodo que fue acompañado ocasionalmente por su esposa e hijos con el fin de verificar los avances de la construcción.

Teniendo en cuenta, que una vez construida la vivienda no se podía dejar sola, se acordó entre JAIME PEREZ (q.e.p.d) y su esposa AMELIA que se quedaría a cuidarla en las noches y pasaría en forma diaria a la casa de Rionegro a cumplir sus obligaciones de padre y esposo.

Para finales del año 2014 llega a vivir a esta construcción SOLIN HUMBERTO PEREZ JAIMES, lo cual mantuvo o permaneció hasta diciembre del año 2018, dando fe que en esta casa durante todo este tiempo y antes según manifiesta, CLAUDIA



VEGA FLOREZ no residió en esta construcción y mucho menos en calidad de compañera o a cualquier otro título, ya que la presencia del hijo en la construcción obedece a su situación económica y la necesidad de acompañar a su padre, dada su avanzada edad y condición de salud.

SOLIN HUMBERTO PEREZ JAIMES da testimonio, no solo de lo anterior, sino además que desde el momento que él llegó a vivir a esta casa-lote la única presencia de CLAUDIA VEGA FLOREZ en esta casa, era para pedirle plata a su padre, lo que hacía casi siempre en los primeros días de cada mes, cuando JAIME recibía su pensión, lo que recibía manifestaba siempre era para el pago de los servicios públicos y se retiraba nuevamente para la casa-lote No 8.

JAIME PEREZ (q.e.p.d) no le daba dinero a CLAUDIA VEGA FLOREZ por concepto de alimentos de su hija, ya que para eso, según afirmaba, le había escriturado el 50% del lote No 8, cosa que se respetó hasta cuando CLAUDIA empezó a laborar en casas de familia en Rionegro y Bucaramanga y posteriormente en Campollo, para poder sostener a sus otros dos hijos, vestuario y educación, ya que sus padres (Padres de sus otros hijos) no estaban asumiendo las obligaciones para con ellos, delegándole la crianza permanente de su hija (Manutención, vivienda, cuidado diario, transporte al colegio, educación, salud y demás) a JAIME, por este motivo cuando SOLIN HUMBERTO llega a vivir a la casa de su padre, encuentran que con él vivía KAROL DAYANA, de esta manera durante más de tres años vivieron los tres en esta casa, la que tenía solo dos cuartos habitables, en uno de ellos dormía mi papa y KAROL DAYANA (En camas separadas) y en la otra dormía SOLIN.

Igualmente manifiesta SOLIN HUMBERTO que fue testigo directo de que la comunicación y en términos generales la relación personal entre CLAUDIA VEGA FLOREZ y su padre no era buena, por consiguiente, una vez recibía el dinero solicitaba se retiraba al cuidado de sus hijos en la otra casa.

La rutina de mi papa (Afirma SOLIN) era levantarse todos los días a las cinco de la mañana, le hacía el desayuno a KAROL DAYANA, le exigía baño, arreglo de cuadernos, tomar los alimentos para luego llevarla a la casa de sus hermanos para que los tres (KAROL DAYANA, CRISTIAN JULIAN y KELY VANESA), tomaran la ruta escolar o urbano hacia el colegio en el Municipio de Rionegro, regresaba a la casa desayunábamos y luego él se iba para Rionegro para donde mi mama AMELIA. Cuando no se había contratado la ruta escolar por parte de la Alcaldía, él mismo los llevaba a los tres al colegio, se quedaba con mi mama, almorzaba en casa, tomaba sus medicamentos y tratamientos y al final volvía y recogía los muchachos en el Colegio; cuando estaba la ruta él se quedaba hasta bien tarde.

AL HECHO 6: NO ES CIERTO ya que en la casa lote No 8 del barrio el Plan de la vereda bocas de Girón del Municipio de Girón vivían únicamente durante el periodo mencionado, esto es el año 2011 hasta el año 2020, CLAUDIA VEGA FLOREZ, CRISTIAN JULIAN VEGA FLOREZ (Hijo) y KELY VANESA MARIÑO VEGA (Hija).

Los padres de CLAUDIA solo vivieron con ella, por un lapso no superior a seis meses con ocasión al periodo de recuperación de LUIS FRANCISCO VEGA RINCON quien sufrió un accidente en una moto cuando se desplazaba vía el conchal, en el sector de la carrilera; cosa que solo fue por este corto plazo dada la incompatibilidad de genios entre ella y su mama, MARIA BENILDES FLOREZ VEGA.

Y en la Casa Lote Monte Sinaí barrio la Cancha vivían JAIME PEREZ (q.e.p.d), SOLIN HUMBERTO PEREZ JAIMES y KAROL DAYANA PEREZ VEGA, hasta principios del año 2019, dada la condición de salud de JAIME, quien debió desplazarse de manera periódica a Rionegro y Bucaramanga por temas de salud, al cuidado de su esposa e hijos.

Es precisamente los quebrantos de salud, que se agudizan a principios del año 2019 cuando debe iniciar un tratamiento agresivo para controlar otra enfermedad que



surge en la cara lado derecho, como una lesión ulcerosa, preauricular, la que finalmente de tumba el pabellón de la oreja en este año.

Durante todo el año 2019 y 2020 hasta el deceso de JAIME fue acompañado por su familia, en cabeza de su esposa AMELIA, ANA LIDIA, SOLIN HUMBERTO, FÉLIX JAVIER, HENRY, LUZ YELCIDY y CARMEN YOLANDA principalmente, a todas las terapias y hospitalización en centro médico, como así lo registran las historias médicas del servicio hospitalario y de urgencias.

AL HECHO 7: NO ME CONSTA, de las supuestas visitas a CARMEN ROSA CASTRO ROBLES, GUILLERMINA SALCEDO RAMIREZ, GERALDINE GALLO DE GARCIA, VIVIANA GARCIA GALLO. Lo que si es cierto es que SOLIN HUMBERTO PEREZ JAIMES tiene conocimiento directo y vivencial de que tal aseveración no es cierto, al menos durante el tiempo de convivencia con su padre, pero mucho menos pudo darse durante el largo y lamentable estado de salud del que fue objeto JAIME PEREZ (q.e.p.d), quien debió dedicarse junto a su esposa e hijos al cuidado de su salud, alejándolo del barrio bocas desde el año 2019, como evidentemente lo podrán certificar los testigos y los dictámenes médicos.

AL HECHO 8: NO ES CIERTO, que JAIME PEREZ (q.e.p.d) **tuvo** (Al referirse a tiempo pasado) un hogar matrimonial con la conyugue AMELIA JAIMES PABON, ya que la relación de conyugues **se mantuvo formalmente** desde el 27 de Abril de 1963 hasta la fecha del deceso de PEREZ JAIMES, esto es 16 de Julio de 2020, existiendo entre ellos una cohabitación de lecho, techo y mesa, constituyéndose una comunidad de vida, con ánimo de permanecer y especialmente regido por el principio de la solidaridad, pero igualmente una relación familiar entre ellos y sus hijos, estando juntos en todos los acontecimientos importantes de sus vidas, como lo evidencia el registro fotográfico, documento al y testimonial arrimado al proceso.

AL HECHO 9: Es claro que este no es un hecho como tal, es un argumento de derecho, que soporta la pretensión del togado, el cual deberá demostrar la premisa menor en el curso del debate procesal.

Sin embargo, en atención a los hechos expuestos, NO ES CIERTO, que entre CLAUDIA VEGA FLOREZ y PEREZ JAIME (q.e.p.d) se haya configurado la existencia de una sociedad patrimonial en los términos del literal b, artículo 2 de la Ley 54 de 1990, que define “*Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes*”.

En este sentido se debe entender la *UNION MARITAL DE HECHO*, desde el punto sustancial, como la «*formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*», teniendo en cuenta que entre ellos no se configuran elementos esenciales y sustanciales para su declaratoria, sobre los cuales me referiré:

1. La voluntad responsable de establecerla.

Desde el año 2010, cuando PEREZ JAIME (q.e.p.d) se desplazó a la vereda de bocas de Girón, cuando adquirió en primera instancia el lote No. 8 y posteriormente el lote Sinaí, no lo hizo, como manifestó CLAUDIA VEGA FLOREZ con el ánimo de iniciar una relación de convivencia, sino correspondió a la adquisición de dos lotes en buenas condiciones económicas, donde, como se expuso en el hecho 6, las personas de CLAUDIA VEGA FLOREZ, CRISTIAN JULIAN VEGA FLOREZ (Hijo) y KELY VANESA MARIÑO VEGA (Hija) se residenciaron en el lote No. 8 desde esa época hasta el año 2020.

Mientras en la Casa Lote Monte Sinaí barrio la Cancha vivían JAIME PEREZ (q.e.p.d), SOLIN HUMBERTO PEREZ JAIMES y KAROL DAYANA PEREZ VEGA, después de haberla adquirido en el año 2011 y haberla adecuado, como le constaba a su esposa e hijos, hasta principio del año 2019, cuando su situación de salud empezó



su deterioro debiéndose desplazar a la casa en Rionegro con AMELIA JAIMES y Bucaramanga con su hija ANA LIDIA, para atender sus tratamientos.

Ahora bien, como lo sostiene SOLIN HUMBERTO por haber vivido con su padre desde el año 2014 hasta finales del año 2018 y testigos que se allegarán al proceso, darán fe de que los supuestos compañeros no tuvieron ningún tipo de convivencia, residían en casa-lotes diferentes. Pero, además, JAIME PEREZ (q.e.p.d) como así lo demuestra el registro fotográfico y los testigos, siempre estuvo con su familia (Hijos Pérez Jaimes) en todos los acontecimientos familiares y fechas especiales.

Tal es el peso de su voluntad responsable, consiente y libre de cualquier apremio, que una vez se presentan los quebrantos de salud, no corre a los brazos de su supuesta compañera, quien residía en otra vivienda, sino que se alberga junto a su esposa e hijos en la Municipalidad de Rionegro y Bucaramanga para adelantar los tratamientos paliativos, quienes estuvieron pendientes de sus medicamentos, tratamientos, citas médicas, recomendaciones alimenticias, toma de muestras, exámenes especializados, hospitalizaciones, terapias y en general todo lo que implicó un proceso médico que duro más de un año, hasta su deceso.

2. Que entre ellos no exista matrimonio:

CLAUDIA VEGA FLOREZ pretendió que, por su condición de adulto mayor, podría manipular a JAIME PEREZ (q.e.p.d) en su calidad de padre de su hija KAROL DAYANA para mantenerlo bajo una condición de unión marital, cosa que no se dio, afortunadamente, dada su condición de padre responsable le escrituro en su momento el 50% del lote No 8, asumió en su casa-lote Sinaí el cuidado de su hija, lo cual compartió junto a SOLIN HUMBERTO, porque siempre y dada su creencia religiosa que el matrimonio es para toda la vida, por lo tanto siempre estuvo junto a su esposa AMELIA y sus hijos, lo que le impidió formalizar una relación de hecho con CLAUDIA o establecerse bajo el mismo techo.

3. Que formen una comunidad de vida permanente y singular:

La comunidad de vida o comunidad vital o consorcio de vida es un concepto que está integrado por **elementos fácticos**, como la convivencia donde la pareja comparte techo, lecho y mesa; la ayuda y el socorro mutuos; las relaciones sexuales y la permanencia lo que implica asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que, por consiguiente, implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar común

Igualmente, lo conforman **aspectos subjetivos**, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*, que unidos a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan concretan jurídicamente la noción de familia.

En este sentido objetivo y subjetivo de la pretendida relación entre CLAUDIA VEGA FLOREZ y JAIME PEREZ (q.e.p.d) no se configuran, ya que como se ha expuesto y así se mostrara en el proceso, entre los supuestos compañeros no se dio una convivencia (techo, lecho y mesa) cada cual vivía en su residencia como ya se ha definido; la ayuda y el socorro mutuo nunca se dio, ya que la ayuda y solidaridad siempre estuvo por intermedio de su esposa AMELIA y sus hijos PEREZ JAIMES dados sus lazos de amor, comprensión y preocupación por la salud de su padre y esposo; las relaciones sexuales como lo manifiesta su hijo SOLIN HUMBERTO no se dio entre los pretendidos compañeros, al menos en la casa lote Sinaí, pero particularmente por la edad y estado de salud como lo confirma su esposa AMELIA; siempre la permanencia y estabilidad de relación de pareja estaba dada entre los esposos, como un proyecto de vida y hogar común, envuelto siempre de unidad y de *affectio maritalis*, los que demostró JAIME junto a sus demás obligaciones y deberes como padre responsable de hogar.



Frente a su relación con CLAUDIA VEGA FLOREZ nada de lo anterior se puede configurar, solo el hecho de su responsabilidad frente a su hija KAROL DAYANA, ya que su relación personal siempre fue conflictiva.

4. Que haya notoriedad:

No existió entre CLAUDIA VEGA FLOREZ y JAIME PEREZ (q.e.p.d) como lo pretende mostrar en el texto genitor, una convivencia pública ya que como se ha manifestado, vivían en casas separadas, no tenían vida en común a la luz de los vecinos y familiares, en eventos o reuniones sociales, fechas especiales, paseos, por el contrario fue una relación sujeta a la existencia de un hijo en común, sobre el cual existía una obligación legal y moral que asumió JAIME en reserva después de hacerse pública su existencia en el año 2011, mas no con su madre, quien siempre estuvo en otro hogar, con sus otros hijos, por consiguiente NUNCA se dio una relación ni publica, ni privada.

Pero igualmente la notoriedad y su interés de mantener publica su relación con AMELIA, desde siempre JAIME PEREZ (q.e.p.d) mantuvo como beneficiaria a su esposa del sistema de seguridad social, lo que incluso manifestó en el año 2014 cuando le requirió a la ESE San Antonio su Zonificación en el Municipio de Rionegro tanto de él, como de su esposa AMELIA.

Vale la pena reseñar que la dirección de domicilio ante el Sistema de Seguridad Social es la Calle 15 # 15 - 20 Barrio La Meseta del Municipio de Rionegro, lugar de residencia de AMELIA y JAIME.

AL HECHO 10: *ES CIERTO*, hasta donde se tiene conocimiento.

AL HECHO 11: *NO ME CONSTA*, pero de igual manera el apoderado judicial no arrima soporte de lo ahí manifestado, ya que los demandados no tienen información sobre el contenido de la demanda referida, como tampoco se me aporó el mecanismo de verificar la información con el profesional EDGAR OSPINA MENDOZA, ya que para la contestación de la demanda recogí la información de cada uno de los demandados, entre ella: Hechos, acontecimientos, vivencias, testimonios, inspección ocupar, entrevistas, registros fotográficos, datos personales, particularmente sobre dirección electrónica, por consiguiente doy fe que son estos y no otras las direcciones electrónicas.

Se adelantó igualmente el proceso de búsqueda sobre el proceso radicado en el Juzgado segundo promiscuo de girón cuyo radicado es el No. 68307408900220200053600 cuyo objeto es la sucesión por causa de Muerte del señor JAIME PEREZ, el cual fue inadmitido, siendo enviado al Juzgado 1 Promiscuo Municipal De Rionegro Santander por competencia, el cual deberá seguir su curso una vez se resuelva positivamente las pretensiones del presente traslado. Por lo anterior se deja en conocimiento del despacho para los asuntos pertinentes de solicitar su suspensión temporal mientras se resuelva la *causa pretendi*.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado, como se ha expuesto respecto de cada uno de los hechos, pero, además:

1. A la pretensión **PRIMERA**, le solicito al Señor Juez **NEGARLA** ya que como lo soporta la contestación de la Litis, los documentos y testimonios aportados a esta demanda entre JAIME PEREZ (q.e.p.d) y CLAUDIA VEGA FLOREZ no existió en los términos de la Ley 54 de 1990 una UNION MARITAL DE HECHO que los atara.

2. A la pretensión **SEGUNDA**, le solicito al Señor Juez **NEGARLA** en consecuencia del no decreto de la UNION MARITAL DE HECHO, puesto que al no



existir en los términos de la Ley 54 de 1990, de igual manera no surge una sociedad patrimonial entre sus supuestos compañeros.

3. A la pretensión **TERCERA**, le solicito al Señor Juez **NEGARLA** en la medida a que, al darse una sentencia adversa a las intenciones del demandante, no surgirá la necesidad de la suscripción de nota marginal alguna, salvo aquella que le niegue el derecho, cosa que no es exigible.

4. A la pretensión **CUARTA**, no se requiere su exigibilidad como lo ha planteado el Tribunal Superior Distrito Judicial Bucaramanga en auto del 15 de marzo/07 en ponencia del M.P Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA, del cual se apoya el Juzgado para no otorgarlo, como reza en el auto admisorio de la demanda, hecho sexto.

5. A la pretensión **QUINTA**, le solicito al Señor la **DESESTIME** y en consecuencia, se nos exonere de las cargas pretendidas ya que los reparos son justos, oportunos y legales y por el contrario se declare costas a nuestro favor por el agravio y el desgaste al que se nos ha sometido.

6. A la pretensión **SEXTA**, le solicito al Señor Juez **NEGARLA** atendiendo a que no fue objeto de atención en el *auto admisorio de la demanda*, como así lo ordena la ley, pero especialmente por los argumentos que expondré al referirme sobre este amparo en acápite particular a título de excepción o improcedencia y por el contrario se imponga al solicitante la multa correspondiente.

3. FRENTE AL AMPARO DE POBRZA

La figura del amparo de pobreza se encuentra regulada en el artículo 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, del que se transcribe:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**”.

En cuanto a la oportunidad, competencia y requisitos, el amparo deberá ser solicitado por el demandante, bajo la gravedad del juramento y antes de la presentación de la demanda, “*o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*” (art. 152 del Código General del Proceso).

Respecto al trámite, cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores *ad litem*, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

La ley prevé igualmente que al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria; y si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos.

Requisitos para su procedencia: “*Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez*”



competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza **tiene una naturaleza personal**, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, **sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.** (Corte constitucional, Sentencia T-339 de 2018) (Subrayado fuera del texto original)

Los fines constitucionales del amparo de pobreza: Esta figura se instituyó con el fin de que aquellas personas que, por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contaran con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.), un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (Art. 29 C.P.) (Sentencia C- 037 de 1996)

Así las cosas, el amparo de pobreza se fundamenta en el principio general de gratuidad de la justicia, siendo su finalidad hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia, por cuanto se ha instituido precisamente a favor de quienes no están en condiciones económicas de atender los gastos del proceso. Obviamente, este principio de la gratuidad no es absoluto, existiendo limitaciones y excepciones consagradas por el mismo legislador en virtud de la cláusula general de competencia que le confiere la Constitución en los artículos 150 a 152.

Se trata, en esencia, de una limitante a la concesión del amparo de pobreza, fundada en una presunción que realiza el legislador, sobre la solvencia de quien pretende invocar tal protección, cuyos antecedentes datan de la Ley 103 de 1923 o “Código de Arbeláez”, cuando en su exposición de motivos se afirmó:

“También estamos porque sólo se conceda el amparo a los individuos que lo necesitan, pero no a título de cesión ha de ser el derecho que se reclama, pues de otro modo éste sería un medio de sacar brasa por mano ajena, como quien dudando vencer en un litigio o quisiera promover un pleito temerario, no tendría, sino que ceder sus derechos a un amparado por pobre, y coludidos pleitear esquivando los gastos judiciales, las costas y las fianzas, abroquelado con el amparo dicho”.

La Ley 105 de 1931, “Sobre la Organización Judicial y Procedimiento Civil”, limitó igualmente la concesión del amparo de pobreza en los siguientes casos:

*“Artículo 584. Todo el que tenga interés en seguir un juicio para la efectividad de **un derecho que no haya sido adquirido por cesión**, o que tenga que defenderse del pleito que le hayan promovido y no pueda hacer los gastos del litigio sin menoscabar lo absolutamente necesario para su subsistencia y la de aquellas personas a quienes debe alimentos por ministerio de la ley, tiene derecho a que se le ampare para litigar como pobre”. (negrillas y subrayados agregados)*

4. EXCEPCIONES DE MERITO

Como excepciones de mérito formuló las siguientes:

- 4.1. Excepción de improcedencia** de la declaración judicial de sociedad patrimonial.



La improcedencia de la coexistencia de dos sociedades universales también fue incorporada en la normativa que reguló la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando, en el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, estableció que dicha sociedad se presumía ante la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes «... siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores que hayan sido disueltas y (liquidadas) por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho».

Lo anterior deja en evidencia la imposibilidad legal de que nazca una nueva sociedad universal cuando exista, como producto de un matrimonio anterior, otra del mismo linaje.

Visto lo anterior, es **improcedencia** la declaración judicial y por ende la pretendida declaratoria judicial, por lo tanto, los aquí representados **desconocemos** las pretensiones incoadas de la demanda y, por consiguiente, se le solicita al Señor Juez de la Causa, darle trámite favorable a la presente **EXCEPCIÓN**.

4.2. Carencia de los presupuestos de la unión marital de hecho

A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias da lugar a la unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según la doctrina probable de la Corte Suprema, con fundamento en los artículos 4º de la Ley 169 de 1886 y 7º del CGP, así como la Sentencia C-836 del 2001 de la Corte Constitucional.

Así mismo, los requisitos sustanciales para conformarla son:

1. La voluntad responsable de establecerla.
2. Que entre ellos no exista matrimonio: la unión marital se constituye de hecho porque no proviene de un vínculo solemne como el matrimonio.
3. Que formen una comunidad de vida permanente y singular: Uniones estables como ya se mencionó, compartiendo techo, lecho y mesa, esto implica que debe existir una estabilidad como presupuesto, para distinguirla de las relaciones, transitorias, esporádicas y ocasionales.
4. Que haya notoriedad: la convivencia debe ser un hecho público no clandestino, o sea aparentemente tiene vida de matrimonio, aunque se sepa que no hay de por medio tal acto.

En este sentido el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, consagra una presunción de existencia de la sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos que ella misma establece. Al respecto, la Corte Constitucional ha afirmado que la sociedad patrimonial.

“Si bien depende de que exista la "unión marital de hecho", corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, que el vínculo se haya extendido por más de dos años y. que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas. De tal manera que no puede predicarse la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se acredite la unión marital de hecho, pero establecida esta última, no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen”¹

¹ Sentencia C-257 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Exp 7300131100022008 00322 01. Sentencia del 13 de Agosto de 2012 M P Fernando Giraldo Gutiérrez. En esta sentencia, la Corte sustentó su posición en que el fin de dicho plazo es evitar que uniones de poca duración temporal tengan consecuencias económicas, en



Visto así que frente a los hechos expuestos y demás pruebas que se pretende hacer valer no se configuran los requisitos sustanciales para la declaratoria de la unión marital de hecho, por lo tanto, los aquí representados **desconocemos** las pretensiones incoadas de la demanda y, por consiguiente, se le solicita al Señor Juez de la Causa, darle trámite favorable a la presente **EXCEPCIÓN**.

4.3. Temeridad y mala fe del demandante

La demandante, CLAUDIA VEGA FLOREZ sabe que de acuerdo a los hechos acaecidos frente a su pretendida relación con JAIME PEREZ (q.e.p.d) no le asiste la razón y en consecuencia el derecho pretendido a la luz de la Ley 54 de 1990 y sus reformas, ya que como se ha expuesto frente a los hechos esgrimidos en el texto introductorio, entre ellos no se dio una convivencia (techo, lecho y mesa) cada cual vivía en su residencia; la ayuda y el socorro mutuo nunca se dio, ya que la ayuda y solidaridad siempre estuvo por intermedio de su esposa AMELIA y sus hijos PEREZ JAIMES dados sus lazos de amor, comprensión y preocupación por la salud de su padre y esposo; las relaciones sexuales como lo manifiesta su hijo SOLIN HUMBERTO no se dio entre los pretendidos compañeros, al menos en la casa lote Sinaí, pero particularmente por la edad y estado de salud como lo confirma su esposa AMELIA; siempre la permanencia y estabilidad de relación de pareja se dio entre los esposos, como un proyecto de vida y hogar común.

Tampoco se dio una convivencia pública ya que como se ha manifestado, vivían en casas separadas, no tenían vida en común a la luz de los vecinos y familiares, en eventos o reuniones sociales, fechas especiales, paseos, por el contrario fue una relación sujeta a la existencia de una hija en común, sobre la cual existía una obligación legal y moral que asumió JAIME en reserva, mas no con su madre, quien siempre estuvo en otro hogar, con sus otros hijos, por consiguiente NUNCA se dio una relación ni publica, ni privada.

Por consiguiente, mis representados requeridos dentro del trámite del traslado **desconocen** las pretensiones incoadas dentro de la demanda, desconoce la veracidad de los hechos en los términos expuestos por consiguiente atendiendo al principio de la buena fe se le solicita al Señor Juez de la Causa, darle trámite favorable a la presente **EXCEPCIÓN**.

5. EXCEPCION PREVIA

5.1. Falta de competencia por el factor territorial

Respecto al numeral 2° del artículo 28 de Código General del Proceso contempla la competencia territorial en procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho y liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, entre otros asuntos.

Según el concepto de la presidenta de la Corte Suprema de Justicia, Margarita Cabello Blanco, Auto AC-3632014 (11001020300020130283000), Feb. 4/14 la competencia viene dada no solo por la regla general de competencia contenida en el numeral 1° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, sino también por el supuesto del numeral 4° de dicho artículo.

particular en la configuración de una presunción -con las implicaciones legales y probatorias que ello implica- o de una suposición de la intención inmediata de los miembros de la pareja de generar un patrimonio conjunto, lo cual, si se materializa salvo acuerdo en contrario, cuando las parejas firman un contrato matrimonial. Así mismo indicó que el término de dos artos para poder presumir o declararse judicial o voluntariamente una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes es razonable, pues considera que es necesario que haya tiempo suficiente para construir un patrimonio común derivado del esfuerzo mutuo de los compañeros, toda vez que rio obra un contrato como en el matrimonio”.



Esto quiere decir que, si bien no se instituye expresamente la declaratoria de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial derivada de esta, vía jurisprudencial se ha establecido que puede aplicarse por analogía a las acciones constitutivas de esta declaratoria la regla de competencia del lugar común de los compañeros, siempre que el actor lo conserve, al tener un supuesto sustancial y procedimental similar.

- Unión marital de hecho: La parte actora puede presentar la demanda en el domicilio del demandado o en el común anterior, siempre que lo conserve.

Pero también las fuentes formales que ayudaron a resolver el problema jurídico suscitado:

- Numerales 1º y 4º del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.
- Numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no es del distrito judicial de Bucaramanga la competencia del proceso de la referencia, ya que, de aplicarse el factor territorial, tanto el demandado JAIME PEREZ (q.e.p.d) falleció y tenía como lugar de asiento de sus negocios el Municipio de Rionegro, lo mismo sucede con los demandados (Legitimarios), de igual manera la demandante por temas de proximidad le es más factible la localidad de Rionegro que de Girón, al cual pertenece la vereda Bocas.

Por consiguiente, se le solicita al Señor Juez de la Causa, darle trámite favorable a la presente **EXCEPCIÓN**.

5.2. Prescripción de la acción para obtener la declaratoria de unión marital de hecho

La sociedad patrimonial es el aspecto económico que surge como consecuencia de la unión marital de hecho. En otras palabras, mientras que la unión marital de hecho es en realidad una de las formas en que puede constituirse un núcleo familiar, la sociedad patrimonial es una de las consecuencias patrimoniales de dicha unión. En este sentido, el artículo 2 de la Ley 54 de 1990², modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, consagra una presunción de existencia de la sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos que ella misma establece. Ha afirmado esta Corporación que la sociedad patrimonial, *“si bien depende de que exista la “unión marital de hecho”, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, que el vínculo se haya extendido por más de dos años y, que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas... De tal manera que no puede predicarse la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se acredite la unión marital de hecho, pero establecida esta última, no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen.”*³

Además, debido a la existencia de una sociedad conyugal no liquidada, existe un impedimento legal para que naciera una sociedad patrimonial, y en todo caso la acción prescribió, atendiendo que, a la fecha de la demanda (Octubre de 2020), ya había transcurrido el término de un año establecido en la ley 54 de 1990.

De igual manera se debe dar aplicación al artículo 8 de la Ley 54 de 1990 puesto que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre

² Modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005

³ Sentencia C-257 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Exp. 7300131100022008-00322-01. Sentencia del 13 de Agosto de 2012. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros, situación que como se ha expuesto NUNCA se ha dado entre los pretendidos compañeros una unión permanente superior a dos años y por consiguiente su distanciamientos por temas de salud se dio hace más de 20 meses a la presentación de la demanda, 18 al deceso del pretendido compañero.

Visto así que frente a los hechos expuestos y demás pruebas que se pretende hacer valer no se configuran los requisitos sustanciales para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, como es la convivencia permanente y singular por un periodo mínimo de dos años consecutivos, además de los demás elementos expuestos, los aquí representados **desconocemos** las pretensiones incoadas de la demanda y, por consiguiente, se le solicita al Señor Juez de la Causa, darle trámite favorable a la presente **EXCEPCIÓN**.

5.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La censura que aquí se hace en contra de las pretensiones de la parte demandante se estructura con base en lo expuesto en la ley 54 de 1990, ya que no se configuren los postulados normativos para exigir derechos en calidad de compañero permanente en el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005

“b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

En este sentido y como se desprende de la realidad de los hechos acontecidos frente a la vida del de cujus, la demandante y los demandados, se demostrará que CLAUDIA VEGA no reúne los requisitos que la ley le exige para que se declare la unión marital de hecho.

Así las cosas, la calidad de compañera permanente no puede ser probado, ni material, ni legalmente por lo que no hay *sustento para declarar la existencia de la unión marital de hecho y con ella las consecuencias patrimoniales* alegada en los hechos de la demanda, ni mucho menos reconocer las pretensiones invocadas, debiéndose por tal motivo declarar, en forma oficiosa, probada la excepción denominada de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**

Por consiguiente, se le solicita al Señor Juez de la Causa, darle trámite favorable a la presente **EXCEPCIÓN**.

5.4. Excepción genérica

Solicito a la señora Juez que en aplicación al artículo 282 del código General del Proceso en el evento de quedar demostrada alguna excepción que no haya sido alegada o determinada en esta contestación o en el juicio, sean declaradas de oficio por parte del despacho.

6. FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS

6.1 A los documentales:

a). Me opongo a las declaraciones extraproceso de los testigos Geraldine Gallo de García, Viviana García Gallo, Carmen Rosa Castro Robles y Guillermina Salcedo Ramírez que anticipadamente rindieron su testimonio ante notario ya que carecen de toda verosimilitud, pero especialmente porque el artículo 298 del Código de



Procedimiento Civil, hoy derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, establece lo siguiente: *“Testimonio para fines judiciales. Con el fin de allegarlos a un proceso, podrá pedirse que se reciban testimonios anticipados únicamente a personas que estén gravemente enfermas, con citación de la parte contraria en la forma prevista en el artículo 318 y en los numerales 1º, 2º y 3º del 320.*

La solicitud deberá formularse ante el juez de la residencia del testigo, y el peticionario expresará bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito, que el testigo se encuentra en la circunstancia mencionada, e informará el lugar donde puede citarse a la persona contra quien pretende hacer valer la prueba.

Cuando el peticionario manifieste también bajo juramento prestado de igual manera, que ignora dónde puede citarse a la presunta contraparte, se aplicará el artículo 318.

El juez rechazará de plano la recepción de testimonios extraproceso para fines judiciales, cuando la solicitud no cumpla los requisitos exigidos en los incisos anteriores”.⁴

Por lo antes expuesto, los testimonios que se reciban con violación de este artículo no podrán ser apreciados por el juez.

Ahora bien, de no ser tenido en cuenta el precepto legal expuesto, se le solicita respetuosamente al despacho, en los términos del inciso primero del artículo 222 del Código General Del Proceso y demás normas concordantes, sean citadas las testigos Geraldine Gallo de García, Viviana García Gallo, Carmen Rosa Castro Robles y Guillermina Salcedo Ramírez con el propósito de que ratifiquen lo allí manifestado y para que dentro de la práctica del testimonio tener la oportunidad de controvertirlo.

b). Me opongo al registro fotográfico, ya que en los términos del artículo 270 del Código General del Proceso, este es espurio, ya que se reseñan fechas y locaciones que inducen al error al juzgador, no son ciertas y por consiguiente mentirosas, a saber:

c) Me opongo a las notificaciones, en los términos que fueron realizadas, ya que como se expuso al inicio de la presente contestación frente a las manifestaciones sobre el rigor legal que exige la debida notificación, estas podrán ser tenidas en cuenta dentro de una eventual nulidad.

6.2 A los testimoniales:

a). Me opongo a los testimonios de Geraldine Gallo de García, Viviana García Gallo, Carmen Rosa Castro Robles y Guillermina Salcedo Ramírez ya que las cuatro conducen a exponer sobre los mismo hechos, limitando la diligencia del proceso en sí, afectando el principio de economía procesal y agitando la adecuada contradicción de las pruebas en detrimentos de la celeridad, en este sentido:

En primera instancia, CARMEN ROSA CASTRO ROBLES y GUILLERMINA SALCEDO RAMÍREZ serán citadas las dos con el fin de “probar el tiempo de convivencia de la Señora CLAUDIA VEGA FLOREZ y JAIME PEREZ (q.e.p.d)”, en el mismo sentido será el testimonio de VIVIANA GARCÍA GALLO lo cual se podrá establecer con el testimonio de una de ellas, ya que la existencia de Karol Dayana Pérez Vega no es objeto de cuestionamiento, por ser esto una realidad debidamente probada mediante tarifa legal.

⁴ Jurisprudencia mayoritaria del Consejo de Estado sobre la declaración extrajudicial - Sentencia T-247/16



En segunda instancia, se presenta tacha del testimonio de las ya citadas testigos por no aportarle credibilidad o imparcialidad, al proceso respecto a sus manifestaciones, por tener todas un interés en relación con la parte demandante, ya que como vecinas que fueron en algún momento, no podrán dar certeza sobre la convivencias de los presuntos compañeros, por ser estas, dentro de un hogar, situaciones y relaciones íntimas, las que serán de imposible concreción en la medida que se probara que los presuntos compañeros no tuvieron convivencia en común, como se expuso con claridad meridiana respecto a los hechos de la demanda.

Por consiguiente, se le solicita a la señora Juez analizar los testimonios en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso y con apego de verdad.

MEDIOS DE PRUEBA:

Con el fin de reiterar, confirmar, aclarar y probar los hechos, pretensiones de la contestación de la demanda y las excepciones expuestas me permito relacionar los siguientes medios de prueba que pretendo hacer valer, en la presente demanda:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al despacho la comparecencia de CLAUDIA VEGA FLOREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.888.697 de Rionegro (Santander) quien funge como demandante dentro del proceso de la referencia, quien podrá ser ubicada en el lote No 8 de la vereda el plan del Municipio de Girón o en el correo electrónico claudiavegaflorez378@gmail.com, a efectos de que absuelva el interrogatorio que en forma verbal o escrita le presentare, en la oportunidad que el despacho señale para la práctica de este medio de prueba y que incluye la exhibición de documentos.

2. TESTIMONIOS

Sírvase señor juez oír las declaraciones de las siguientes personas, todas mayores de edad, civilmente capaces, con el fin de que rindan testimonio sobre los hechos anteriormente señalados:

2.1. A AMELIA JAIMES PABON, identificada con cédula de ciudadanía número 28.160.512 de Guaca y se ubica en la dirección Calle 15 # 15 - 20 Barrio La Meseta del Municipio de Rionegro o al correo electrónico barcogonzalezhenry@hotmail.com, o al teléfono celular 3153857935, para que deponga sobre la convivencia que siempre mantuvo con JAIME PEREZ (q.e.p.d) desde el 27 de Abril de 1963 hasta la fecha del deceso de su deceso, esto es 16 de Julio de 2020 en forma permanente, ininterrumpida, publica, bajo criterios doctrinales de convivencia (techo, lecho y mesa) ayuda y solidaridad frente a las afujías económicas y quebrantos de salud, su participación económica en el hogar, su deseo de mantener la unidad de la familia, lazos de amor, comprensión y preocupación por cada uno de sus hijos, la participación en eventos familiares y festividades, la relación de respeto, el proyecto de vida y hogar en común, sus afectos, el deseo de mantener una familia y en general todo aquello que le conste.

2.2. A SOLIN HUMBERTO PEREZ JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía número 91.462.694 de Rionegro y se ubica en la dirección Casa Sinaí barrio la cancha, vereda Bocas del Municipio de Girón o al correo electrónico sohupeja@yahoo.com, para que deponga sobre la estancia de JAIME PEREZ (q.e.p.d) desde el momento que llego a la vereda de Bocas del Municipio de Girón en el año 2014 hasta finales del año 2018 cuando su padre se enfermó, quienes convivían con él, de qué manera, cuál era la rutina de su padre, los motivos y las circunstancias de su relación con CLAUDIA VEGA FLOREZ y en general todo aquello que le conste sobre este periodo y residencia. Pero igualmente durante todo el periodo de convalecencia de su padre con ocasión a sus quebrantos de salud.



2.3. A MARY RAMIREZ RIOS, identificada con cédula de ciudadanía número 28.331.065 de Rionegro y se ubica en la dirección barrio la cancha, vereda Bocas del Municipio de Girón o al teléfono 3154588068, quien manifiesta no tener correo electrónico, sin embargo podrá ser citada a giovannyreyesabogado@gmail.com, para que deponga sobre la relación que tenía ella y su esposo con JAIME PEREZ (q.e.p.d) ya que eran vecinos, conocidos desde que llego JAIME a la vereda bocas, infidencias sobre su relación personal con CLAUDIA VEGA FLOREZ, quienes sostenían cada una de las casa de residencia de los supuestos compañeros, quienes residían en cada una de ellas, los motivos de conflicto personal, los intentos de agredir físicamente a terceras personas y sus móviles, los verdaderos sentimientos de JAIME frente a CLAUDIA y sus obligaciones en común y en general todo aquello que le conste sobre este periodo y residencia hasta que decayó la salud de JAIME.

2.4. A HENRY BARCO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.362.866 expedida en Bogotá y se ubica en la Carrera 14W # 60 – 36 Casa D6 del conjunto Residencial Balcon de la Hacienda del Municipio de Bucaramanga o al teléfono 3163735591 o al correo electrónico barcogonzalezhenry@hotmail.com, para que deponga sobre la relación que tenía él con JAIME PEREZ (q.e.p.d) siendo la persona junto a su esposa y AMELIA JAIMES PABON quienes estuvieron al frente de su decaimiento de salud a partir de finales del año 2018, sus tratamientos paliativos, sus medicamentos, citas médicas, recomendaciones alimenticias, toma de muestras, exámenes especializados, hospitalizaciones, terapias, recuperaciones en su casa y la de AMELIA en Rionegro y en general todo lo que implicó un proceso médico que duro más de un año, hasta su deceso

3. DOCUMENTALES

- ✓ Registro fotográfico de la relación de Jaime Pérez con su familia (19 folios)
- ✓ Derecho de petición presentado a Campollo (2 folios)
- ✓ Registro civil de matrimonio (1 folio)
- ✓ Solicitud de zonificación de la esposa de JAIME PEREZ (q.e.p.d) (2 folios)
- ✓ Registro ADDRES de CLAUDIA VEGA FLOREZ (1 folio)
- ✓ Certificado de prestación de servicios funerarios para JAIME PEREZ (q.e.p.d) (1 folio)
- ✓ Evolución lesión ulcerosa 2019 (2 folios)
- ✓ Reporte de presencia de familiares en citas y tratamientos médicos (7 folios)

ANEXOS

Me permito anexar los documentos en PDF:

Poder para actuar (7 folios)

Contestación de la demanda (17 folios)

Los documentos aducidos como pruebas (35 folios)

NOTIFICACIONES

La **Demandante:** recibe notificaciones en la Vereda Bocas de Girón, Barrio el Plan, Lote 8 del Municipio de Girón o al correo electrónico claudiavegaflorez378@gmail.com. No reporta número telefónico

Los **Demandados:**

ANA LIDIA PEREZ JAIMES recibe notificaciones en la Carrera 14W # 60 – 36 Casa D6 del conjunto Residencial Balcon de la Hacienda del Municipio de Bucaramanga o al teléfono 3142544376 o al correo electrónico analidiaperezjaimes@gmail.com



Giovanny Reyes Silva

**Economista - Abogado
Especialista**

179

LUZ YELCIDY PEREZ JAIMES recibe notificaciones en Calle 15 # 15 - 20 Barrio La Meseta del Municipio de Rionegro, o al teléfono 3183035442 o al correo electrónico luzyelcidyp@gmail.com

FELIX JAVIER PEREZ JAIMES recibe notificaciones en la Calle 13 # 15 - 75 Barrio San Alonso del Municipio de Bucaramanga, o al teléfono 3192389133 o al correo electrónico perezjaimesf@yahoo.com

SOLIN HUMBERTO PEREZ JAIMES recibe notificaciones en la Vereda Bocas de Girón, Barrio el Plan, Casa Sinaí del Municipio de Girón, o al teléfono 3004326362 o al correo electrónico sohupeja@hotmail.com

JAIRO HEBERTH PEREZ JAIMES recibe notificaciones en la Calle 7 No. 8 – 105 Barrio La concepción, del corregimiento Aguas Claras de la ciudad de Valledupar, o al teléfono 3155887576 celular o al correo electrónico jairomaria2009@hotmail.com

CARMEN YOLANDA PEREZ JAIMES recibe notificaciones en el apartamento 201 del Edificio el Rio, ubicado en la Calle 12 con carrera 10, del Barrio Alfonso López del Municipio de Rionegro, , o al teléfono 3228091423 al correo electrónico admon1968@hotmail.com

Al **Suscrito abogado** en la Carrera 18 No. 46 – 20 Barrio La Concordia de la ciudad de Bucaramanga, Tel. 3157349078 o al correo giovannyreyesabogado@gmail.com

De la Señora Juez.

Cordialmente

GIOVANNY REYES SILVA

C.C. No. 5.653.633 de Guadalupe (S/der)

T.P. No. 257.700 del Consejo Superior de la Judicatura



Giovanny Reyes Silva

Economista - Abogado
Especialista

180

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E. S. D

Referencia: Otorgamiento de Poder

Radicado: 68001311000420200031600

Proceso: Demanda de declaración de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** formulada por Claudia Vega Flórez en contra de Luz Yelcidy Pérez Jaimes, Ana Lidia Pérez Jaimes, Jairo Heberth Pérez Jaimes, Felix Javier Pérez Jaimes, Carmen Yolanda Pérez Jaimes, Solin Humberto Pérez Jaimes y Karol Dayana Pérez Vega (Menor de edad) herederos determinados del causante Jaime Pérez (Q.E.P.D) quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía No. 5.650.635 de Guaca (S/der).

Demandante: Claudia Vega Flórez C.C. No. 1.100.888.697
claudiavegaflorez378@gmail.com

Demandados:

| | |
|-----------------------------|---------------------|
| Ana Lidia Pérez Jaimes | C.C. No. 28.334.317 |
| Luz Yelcidy Pérez Jaimes | C.C. No. 28.333.722 |
| Felix Javier Pérez Jaimes | C.C. No. 91.461.620 |
| Solin Humberto Pérez Jaimes | C.C. No. 91.462.694 |
| Jairo Heberth Pérez Jaimes | C.C. No. 91.461.027 |
| Carmen Yolanda Pérez Jaimes | C.C. No. 28.335.717 |
| Karol Dayana Pérez Vega | (Menor de edad) |

Los suscritos, **ANA LIDIA PEREZ JAIMES**, mayor de edad, residente y vecina de Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.334.317 de Rionegro y con dirección electrónica analidiaperezjaimes@gmail.com, **LUZ YELCIDY PEREZ JAIMES**, mayor de edad, residente y vecina de Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.333.722 de Rionegro y con dirección electrónica luzyelcidyp@gmail.com, **FELIX JAVIER PEREZ JAIMES**, mayor de edad, residente y vecino de Rionegro (S/der), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.461.620 de Rionegro y con dirección electrónica perezjaimesf@yahoo.com, **SOLIN HUMBERTO PEREZ JAIMES**, mayor de edad, residente y vecino de Rionegro (S/der), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.462.694 de Rionegro y con dirección electrónica sohupeja@hotmail.com, **JAIRO HEBERTH PEREZ JAIMES**, mayor de edad, residente y vecino del corregimiento de Aguas Blancas / Cesar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.461.027 de Rionegro y con dirección electrónica jairomaria2009@hotmail.com, **CARMEN YOLANDA PEREZ JAIMES**, mayor de edad, residente y vecino de Rionegro (S/der), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 28.335.717 de Rionegro y con dirección electrónica Admon1968@hotmail.com, actuando todos en nombre propio, por medio del presente escrito conferimos **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Dr. **GIOVANNY REYES SILVA**, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.653.633 de Guadalupe, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 257.700 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica giovannyreyesabogado@gmail.com para que en nuestro nombre y representación conteste y lleve hasta su terminación demanda de declaración de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** formulada por Claudia Vega Flórez en contra de Luz Yelcidy Pérez Jaimes, Ana Lidia Pérez Jaimes, Jairo Heberth Pérez Jaimes, Felix Javier Pérez Jaimes, Carmen Yolanda Pérez Jaimes, Solin Humberto Pérez Jaimes y Karol Dayana Pérez Vega (Menor de edad) herederos determinados del causante Jaime Pérez (Q.E.P.D) quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía No. 5.650.635 de Guaca (S/der).

Giovanny Reyes Silva

**Economista - Abogado
Especialista**



Nuestro apoderado queda facultado para presentar relación de nuevos bienes relictos, inventario y avalúo de bienes, solicitud e informaciones sobre el causante, trabajo de partición y adjudicación de bienes, suscribir memoriales, suscribir documentos, presentar oposiciones, presentar todos los documentos necesarios para llevar a cabo del fin del mandato, y todas las demás facultades estipuladas en el artículo 74 y 77 SS del C. G. P, y en general, las facultades y actuaciones que en derecho sean inherentes a éste trámite y le permitan el cabal cumplimiento del presente mandato, de manera que bajo ninguna circunstancia quedemos sin representación.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Ana Lidia Pérez Jaimes
C.C. No. 28.334.317 de Rionegro
Poderdante

Luz Yelcidy Pérez Jaimes
C.C. No. 28.333.722 de Rionegro
Poderdante

Felix Javier Pérez Jaimes
C.C. No. 91.461.620 de Rionegro
Poderdante

Carmen Yolanda Pérez Jaimes
C.C. No. 28.335.717 de Rionegro
Poderdante

Solin Humberto Pérez Jaimes
C.C. No. 91.462.694 de Rionegro
Poderdante

Jairo Heberth Perez Jaimes
C.C. No. 91.461.027 de Rionegro
Poderdante

Acepto,

DC. GIOVANNY REYES SILVA
C.C. No. 5.653.634 de Guadalupe
T.P. No. 257.760 del CS de la J



NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE RIONEGRO SANTANDER
NOTARIO TITULAR: Dra. CECILIA MEDINA RINCÓN
Calle 11 # 12-27 Centro- Rionegro (S). Cel. 318-5579265

PRIMOTOROAMIENTO DE PODER RADICADO 68001311000420200031600 JUEZ CUARTO
ING DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

SE AUTENTICA A INSISTENCIA Y RUEGO DEL INTERESADO.

Hoja 3 que hace parte integral del presente documento y tiene sellos de unión

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE RIONEGRO

(STDER.) Compareció Ana Lidia
Perez Jaimes

Quien exhibió la C.C. No. 28.334.317

Expedida en Rionegro (S)

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

15 DIC. 2020

[Handwritten Signature]
cc 28334/317



SE IMPRIMO HUELLA DACTILAR DEL INTERESADO

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE RIONEGRO

(STDER.) Compareció Felix Javier
Perez Jaimes

Quien exhibió la C.C. No. 91.461.620

Expedida en Rionegro (S)

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

15 DIC. 2020

[Handwritten Signature]
91461620



SE IMPRIMO HUELLA DACTILAR DEL INTERESADO

[Handwritten Signature]
Dra. CECILIA MEDINA RINCON
Notaria Unica
Rionegro (S.)

[Handwritten Signature]
Dra. CECILIA MEDINA RINCON
Notaria Unica
Rionegro (S.)



NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE RIONEGRO SANTANDER
NOTARIO TITULAR: Dra. CECILIA MEDINA RINCÓN
Calle 11 # 12-27 Centro- Rionegro (S). Cel. 318-5579265

OTORGAMIENTO DE PODER RADICADO 68001311000420200031600 JUEZ CUARTO
DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

SE AUTENTICA A INSISTENCIA Y RUEGO DEL INTERESADO.

Hoja 4 que hace parte integral del presente documento y tiene sellos de unión

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE RIONEGRO

STDER. Compareció Carmen Yolanda

Perez Jaimes

Quien en Dpto. de BOYACÁ NO. 28 335 717

Expedida en Rionegro (S)

declara que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

15 DIC. 2020



SE IMPRIMO HUELLA DACTILAR DEL INTERESADO

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE RIONEGRO

(STDER.) Compareció Solin Humberto

Perez Jaimes

Quien exhibió la C.C. No. 91.462.694

Expedida en Rionegro (S)

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

15 DIC. 2020

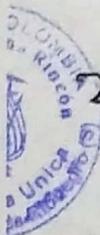


SE IMPRIMO HUELLA DACTILAR DEL INTERESADO

Carmen Yolanda Perez Jaimes

Solin Humberto

91462694



OK
Dra. CECILIA MEDINA RINCON
Notaria Unica
Rionegro (S.)

OK
Dra. CECILIA MEDINA RINCON
Notaria Unica
Rionegro (S.)





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



25148

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Circuito de Bucaramanga, compareció:

LUZ YELCIDY PEREZ JAIMES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0028333722 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

[Firma manuscrita]

----- Firma autógrafa -----



4rymtuwegce4
16/12/2020 - 15:59:39:481



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes LUZ YELCIDY PEREZ JAIMES y que contiene la siguiente información JUEZ CUARTO DE FAMILIA BUCARAMANGA.

[Firma manuscrita]

DIEGO ALFONSO RUEDA GÓMEZ
Notario primero (1) del Circuito de Bucaramanga

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4rymtuwegce4



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



25148

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Circulo de Bucaramanga, compareció:

LUZ YELCIDY PEREZ JAIMES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0028333722 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

[Handwritten signature]

..... Firma autógrafa



4ryntuwep24
05/12/2020- 15:55:39-493



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes LUZ YELCIDY PEREZ JAIMES y que contiene la siguiente información JUEZ CUARTO DE FAMILIA BUCARAMANGA.

[Handwritten signature of Diego Alfonso Rueda Gomez]

DIEGO ALFONSO RUEDA GOMEZ
Notario primero (1) del Circulo de Bucaramanga

Consulte este documento en www.notariadigital.com.co

Número Único de Transacción: 4ryntuwep24ce4





Giovanni Reyes Silva

Economista - Abogado
Especialista

186

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E. S. D

Referencia: Otorgamiento de Poder

Radicado: 68001311000420200031600

Proceso: Demanda de declaración de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** formulada por Claudia Vega Flórez en contra de Luz Yelcidy Pérez Jaimes, Ana Lidia Pérez Jaimes, Jairo Heberth Pérez Jaimes, Felix Javier Pérez Jaimes, Carmen Yolanda Pérez Jaimes, Solin Humberto Pérez Jaimes y Karol Dayana Pérez Vega (Menor de edad) herederos determinados del causante Jaime Pérez (Q.E.P.D) quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía No. 5.560.635 de Rionegro.

Demandante: Claudia Vega Flórez C.C. No. 1.100.888.697
claudiavegaflorez378@gmail.com

| | | |
|--------------------|-----------------------------|---------------------|
| Demandados: | Ana Lidia Pérez Jaimes | C.C. No. 28.334.317 |
| | Luz Yelcidy Pérez Jaimes | C.C. No. 28.333.722 |
| | Felix Javier Pérez Jaimes | C.C. No. 91.461.620 |
| | Solin Humberto Pérez Jaimes | C.C. No. 91.462.694 |
| | Jairo Heberth Pérez Jaimes | C.C. No. 91.461.027 |
| | Carmen Yolanda Pérez Jaimes | C.C. No. 28.335.717 |
| | Karol Dayana Pérez Vega | (Menor de edad) |



Los suscritos, **ANA LIDIA PEREZ JAIMES**, mayor de edad, residente y vecina de Rionegro (S/der), identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.334.317 de Rionegro y con dirección electrónica analidiaperezjaimes@gmail.com, **LUZ YELCIDY PEREZ JAIMES**, mayor de edad, residente y vecina de Rionegro (S/der), identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.333.722 de Rionegro y con dirección electrónica luzyelcidyp@gmail.com, **FELIX JAVIER PEREZ JAIMES**, mayor de edad, residente y vecino de Rionegro (S/der), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.461.620 de Rionegro y con dirección electrónica perezjaimesf@yahoo.com, **SOLIN HUMBERTO PEREZ JAIMES**, mayor de edad, residente y vecino de Rionegro (S/der), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.462.694 de Rionegro y con dirección electrónica sohupeja@hotmail.com, **JAIRO HEBERTH PEREZ JAIMES**, mayor de edad, residente y vecino de Rionegro (S/der), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.461.027 de Rionegro y con dirección electrónica jairomaria2009@hotmail.com, **CARMEN YOLANDA PEREZ JAIMES**, mayor de edad, residente y vecino de Rionegro (S/der), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 28.335.717 de Rionegro y con dirección electrónica Admon1968@hotmail.com, actuando todos en nombre propio, por medio del presente escrito conferimos **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Dr. **GIOVANNY REYES SILVA**, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.653.633 de Guadalupe, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 257.700 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica giovannyyreyesabogado@gmail.com para que en nuestro nombre y representación conteste y lleve hasta su terminación demanda de declaración de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** formulada por Claudia Vega Flórez en contra de Luz Yelcidy Pérez Jaimes, Ana Lidia Pérez Jaimes, Jairo Heberth Pérez Jaimes, Felix Javier Pérez Jaimes, Carmen Yolanda Pérez Jaimes, Solin Humberto Pérez Jaimes y Karol Dayana Pérez Vega (Menor de edad) herederos determinados del causante Jaime Pérez (Q.E.P.D) quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía No. 5.560.635 de Rionegro.



Giovanny Reyes Silva

**Economista - Abogado
Especialista**

Nuestro apoderado queda facultado para presentar relación de nuevos bienes relictos, inventario y avalúo de bienes, solicitud e informaciones sobre el causante, trabajo de partición y adjudicación de bienes, suscribir memoriales, suscribir documentos, presentar oposiciones, presentar todos los documentos necesarios para llevar a cabo del fin del mandato, y todas las demás facultades estipuladas en el artículo 74 y 77 SS del C. G. P, y en general, las facultades y actuaciones que en derecho sean inherentes a éste trámite y le permitan el cabal cumplimiento del presente mandato, de manera que bajo ninguna circunstancia quedemos sin representación.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Ana Lidia Pérez Jaimes
C.C. No. 28.334.317 de Rionegro
Poderdante

Luz Yelcidy Pérez Jaimes
C.C. No. 28.333.722 de Rionegro
Poderdante

Felix Javier Pérez Jaimes
C.C. No. 91.461.620 de Rionegro
Poderdante

Carmen Yolanda Pérez Jaimes
C.C. No. 28.335.717 de Rionegro
Poderdante

Solin Humberto Perez Jaimes
C.C. No. 91.462.694 de Rionegro
Poderdante

Jairo Heberth Perez Jaimes
C.C. No. 91.461.027 de Rionegro
Poderdante

Acepto,

Dr. GIOVANNY REYES SILVA
C.C. No. 5.653.633 de Guadalupe
T.P. No. 257.700 del CS de la J





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



43171

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el doce (12) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Valledupar, compareció:

JAIRO HEBERT PEREZ JAIMES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0091461027, presentó el documento dirigido a JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



nbuf10yi4mod
12/12/2020 - 11:54:45:403



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón:
Imposibilidad de captura de huellas



JUAN ALBERTO FERIAS CAMACHO
Notario primero (1) del Círculo de Valledupar - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nbuf10yi4mod



GIOVANNY REYES SILVA <giovannyreyesabogado@gmail.com>

Incumplimiento traslado de la demanda Rad: 2020-316

1 mensaje

GIOVANNY REYES SILVA <giovannyreyesabogado@gmail.com>
Para: teo.6404@hotmail.com

10 de diciembre de 2020, 16:09

Dr. Teofilo

En representación de los hermanos **Perez Jaimes** respetuosamente le solicito me haga llegar copia de la demanda, ya que la notificación electrónica de la empresa enviamos no adjunta ni la demanda, ni los anexos, solo se adjunto la carátula de la notificación, por lo que le solicita se haga por este medio.

De no hacerse se informará al Juzgado 4 de Familia de Bucaramanga, que no se dio cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende la nulidad del proceso

Se remitirá copia de este correo al Juzgado

Adjunto allegados:

Cordialmente

--

GIOVANNY REYES SILVA

Abogado - Economista

Especialista

WWW.GIOVANNYREYESABOGADOS.COMgiovannyreyesabogado@gmail.com

Celular 315 734 90 78

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de su titular será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad.

2 adjuntos **ANA LIDIA Notificacion.pdf**
207K **img001[3999]-convertido.pdf**
2150K



San Pedro
de la Tierra al Cielo

00486

**CERTIFICADO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
FUNERARIOS EN PLANES DE PREVISIÓN EXEQUIAL
NIT: 890.208.946-6**

DIRIGIDO A

COLPENSIONES

FECHA DE EXPEDICIÓN:

30/09/2020

DATOS DEL SERVICIO

| | |
|--------------------------------|------------------------|
| TITULAR DEL PLAN | ANA LIDIA PEREZ JAIMES |
| DOCUMENTO DE IDENTIDAD: | 28.334.317 |
| NOMBRE DEL FALLECIDO: | JAIME PEREZ |
| DOCUMENTO DE IDENTIDAD: | 5.650.635 |
| FECHA PRESTACIÓN DEL SERVICIO: | 16/07/2020 |
| N. AFILIACIÓN: | 53504 |
| FECHA DE AFILIACIÓN: | 15/03/2006 |
| CUOTA DE AFILIACIÓN: | \$ 17,000 |
| PERIODICIDAD DE PAGO: | MENSUAL |

PLAN INTEGRAL

PLAN TRADICIONAL

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

VALOR

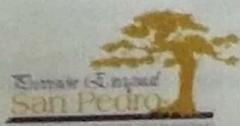
| | |
|--|---------------------|
| SALA DE VELACION | \$ 2,169,015 |
| SERVICIO DE TRANSPORTE DEL CUERPO | \$ 150,000 |
| COCHE FUNEBRE | \$ 210,000 |
| PRESERVACION Y ASEPSIA DEL CUERPO | \$ 310,000 |
| OFICIO RELIGIOSO | \$ 100,000 |
| DERECHOS DE CEMENTERIO | \$ 600,000 |
| COFRE MORTUORIO | \$ 850,000 |
| SON: CUATRO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS MCTE | \$ 4,389,015 |

APROBO:

**SERVICIOS FUNEBRES
SAN PEDRO**

RECIBI:

C.C.



www.sanpedro.com.co
afiliaciones@sanpedro.com.co
servicios@sanpedro.com.co

Calle 45 No. 27-71 Bucaramanga, Colombia
Diagonal Iglesia San Pedro • Tel. 643 0275
Lineas de Afiliación: 657 19 19 - 657 1690



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|-------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 1100888697 |
| NOMBRES | CLAUDIA |
| APELLIDOS | VEGA FLOREZ |
| FECHA DE NACIMIENTO | **/**/** |
| DEPARTAMENTO | SANTANDER |
| MUNICIPIO | RIONEGRO |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|---|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. | CONTRIBUTIVO | 01/02/2016 | 31/12/2999 | COTIZANTE |

Fecha de Impresión: 12/22/2020 21:49:49 | Estación de origen: 190.96.206.158

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)



E.S.E. San Antonio
Rionegro, Santander
Salud y bienestar

NIT: 890204360 - 2 - E.S.E. SAN ANTONIO DE RIONEGRO
CRA 15 # 13 - 14 BARRIO LA MESETA - RIONEGRO SANTANDER
Teléfono: 6188167 - 6188169 Fax: 6188222
hospitalrionegro@yahoo.es

R_RSS_HC_ANAMNESIS
Impreso por: JAAT2 - 09/04/2019 09:29 am

Versión del reporte: 29.01.2018 17:31

Historia Clínica de Consulta Externa

| | | | | | | | |
|------------------------------------|---|---|----------------------------------|-------------------------------------|--|-------------------------------|--|
| Día Mes Año 09 04 2019 | Hora Aten. 09:26 | Nro. Cuenta 0019041802 | Id Item 00005551740001 | Tipo Usuario Contributivo | Tipo Afiliado Cotizante | Edad 78 Años | Fecha de Nacimiento D 05 M 07 A 1940 |
| Nro. Teléfono 3156391741 | Nro. Celular CC: 5650635 | Nro. Identificación CC: 5650635 | Sexo M | Estado Civil M | Fecha de Nacimiento D 05 M 07 A 1940 | Nro. Carnet | Zona Urbana |
| Nombres JAIME PEREZ | | | | Departamento SANTANDER | Municipio RIONEGRO | | |
| Contrato Nro SINCONTRATO | Código Administradora EPS037 NUEVA EPS S.A CONTRIBUTIVO | | | | Fecha de Apertura D 09 M 04 A 2019 | Hora Apertura 08:39 | |

| | | | |
|-------------------------------|------------------|-------------------------------|------------------|
| Nombres: | Teléfono: | Nombres: | Teléfono: |
| Parentesco: | | Parentesco: | |
| Dirección Responsable: | | Dirección Responsable: | |

ANAMNESIS

Finalidad: No Aplica

MOTIVO DE CONSULTA

"Una lesión"

ENFERMEDAD ACTUAL

Pcte con cc de evolución no especificada de lesión ulcerosa en cara, pre auricular derecha, motivo por el cual consulta

REVISION POR SISTEMAS

| | | |
|----------------------|-----------------------------|--------------------------|
| Sentidos | Cardio Respiratorio | Gastrointestinal |
| Normal | Normal | Normal |
| Endocrino | Genitourinario | Osteoarticulares |
| Normal | Genitales Normoconfigurados | Normal |
| Neuropsiquico | Piel y Anexos | Sistema Linfatico |
| Normal | Normal | Normal |

Sistema Sanguineo

Normal

ANTECEDENTES PERSONALES

| | | |
|---|----------------------|------------------------|
| Quirúrgicos | Inmunológicos | Alimenticios |
| No Refiere | No Refiere | No Refiere |
| Patológicos | Infeciosos | Traumáticos |
| HTA diagnosticada en 2018 Creatinina 1.44 (Fecha de toma: 12/02/2019) TFG CKD-EPI: 38.27 ml/min. Estadio enfermedad renal: III B Fecha próxima creatinina de control: MAYO 2019 Glicemia del 20/09/2018: 108 mg/dl. Framingham: Puntaje 17. Riesgo a 10 años: 30%. Clasificación del riesgo: alto. Finnrisk: 9. Riesgo de DM tipo 2 en 10 años: 1-17 % Bajo a moderado | No Refiere | No Refiere |
| Alérgicos | Hospitalarios | Congénitos |
| No Refiere | No Refiere | No Refiere |
| Farmacológicos | Laborales | Socioeconómicos |
| LOSARTAN AMLODIPINO FUROSEMIDA CARVEDILOL ASA ATORVASTATINA | No Refiere | No Refiere |
| Transfusionales | Psiquiátricos | |
| No Refiere | No Refiere | |

ANTECEDENTES FAMILIARES

| Cód | Descripción Enfermedad | Pa-dre | Ma-dre | Her-dre | Tios | Abuelos Paternos | Abuelos Maternos | Otros | Observaciones |
|-----|------------------------|--------|--------|---------|------|------------------|------------------|-------|---------------|
| DA | DIABETES | X | | | | | | | |
| NR | NO REFIERE | X | X | X | X | X | X | X | |

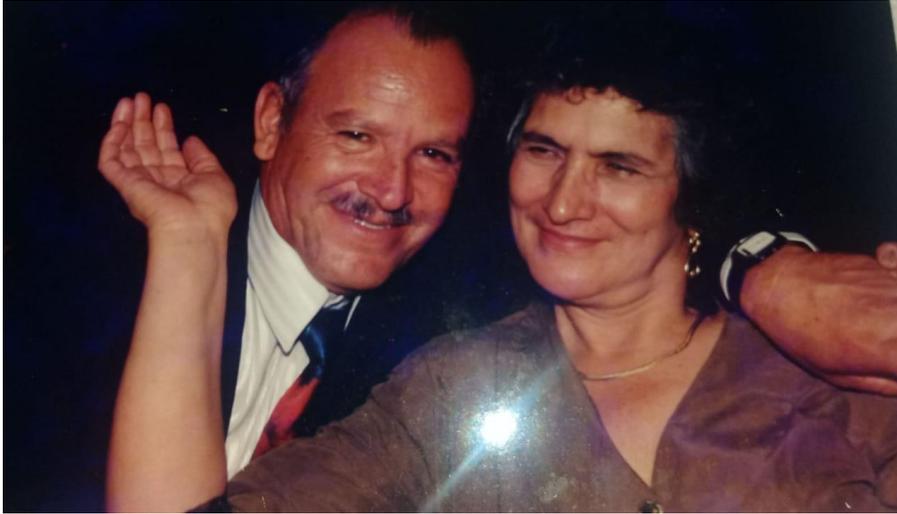
SIGNOS VITALES

| | | | | | | | |
|--|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------|----------------------------|--------------------------------|---------------------------|-----------------------------|
| Signos Vitales | | | | Control Neurológico | | | |
| Tensión Arterial 130 / 70 [mmHg] | F. Cardíaca 84 [L/M] | Temperatura 37.0 [C] | Peso 65.0 [kg] | Apertura Ocular: | Rta Verbal: Glasgow: | PUPILA OJO DERECHO | PUPILA OJO IZQUIERDO |
| F. Respiratoria 14 [R/M] | Altura 167 [cm] | Sint. Resp N | Tamaño [mm] | Reacción: | Tamaño [mm] | Reacción: | Reacción: |
| Masa Corporal 23.31 Normal | | | Fuerza muscular | Mano derecha | Mano izquierda | | |



FOTOMEMORIA

Acontecimientos familiares y fechas especiales



Enero 1995



2015



**Cumpleaños
Julio 2005**

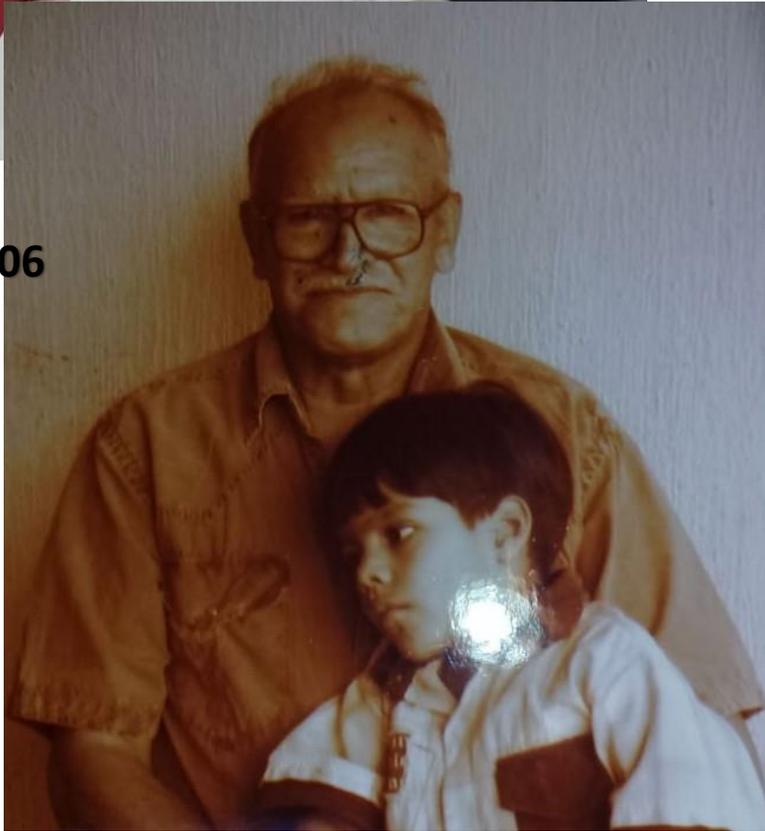
**Cumpleaños
Julio 2010**





1998

Julio 2006





Junio 2006

Noviembre 2010





Diciembre 2007



Julio 2010



Julio 2008



Noviembre 2008





Julio 2012





Julio 2015

Julio 2015



Enero 2016





Cumpleaños 2016





Julio 2015

Julio 2016





Julio 2018

Mayo 2019





Septiembre 2019



Diciembre 2019





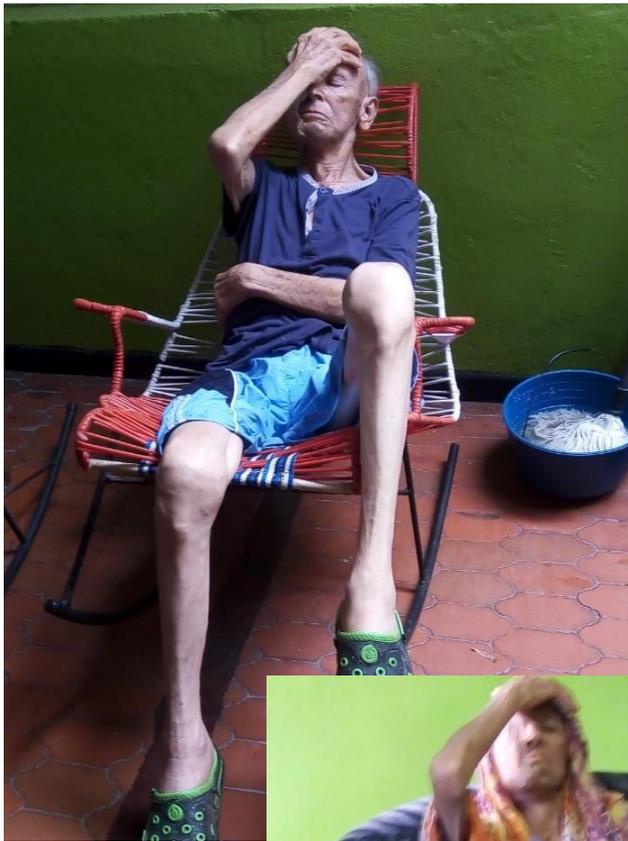
Enero 2020



Marzo 2019

Mayo 2020





Junio 2020

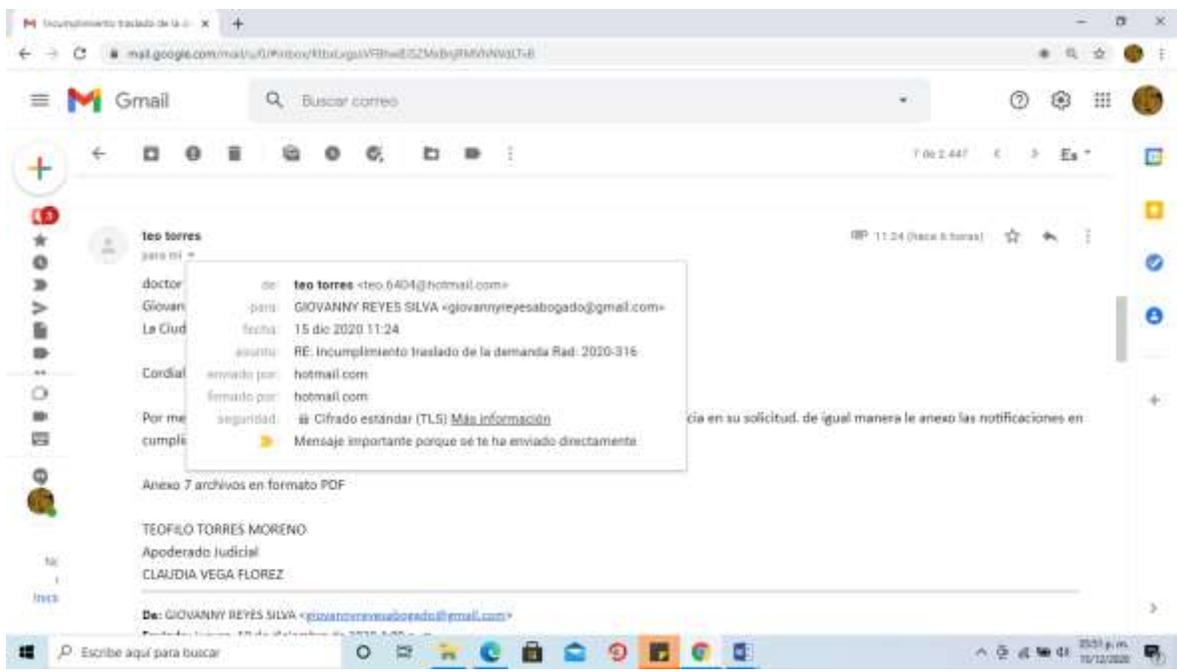
Julio 2020





Julio 2020







E.S.E. San Antonio
Rionegro, Santander
Teléfono: 6188167 - 6188169 Fax: 6188222
hospitalrionegro@yahoo.es

NIT: 890204360 - 2 - ESE SAN ANTONIO DE RIONEGRO
CRA 15 # 13 - 14 BARRIO LA MESETA - RIONEGRO SANTANDER
Teléfono: 6188167 - 6188169 Fax: 6188222
hospitalrionegro@yahoo.es

R_RSS_MC_URGENCIAS
Impreso por: BQH - 28 / 12 / 2020 - 08:09 am

Versión del reporte: 29/01/2018 17:31

Historico de Urgencias

| Día | Mes | Año | Hora Aten. | Nro. Cuenta | Nro. Item | Tipo Usuario | Tipo Afiliado | Edad | Fecha de Nacimiento | Teléfono | Zona |
|---------------------|-----|---------------|------------|--------------------------------|----------------|----------------------------|---------------|---------------------|---------------------|------------|--------|
| 08 | 05 | 2019 | 19:43 | 0019051605 | 00005617780001 | Contributivo | Cotizante | 78 Años | D 05 M 07 A 1940 | 3156391741 | Urbana |
| Paciente | | | | | | Nro. Identificación | Sexo | Estado Civil | Nro. Carnet | | |
| JAIME PEREZ | | | | | | CC. 5650635 | M | Divorciado(a) | | | |
| Contrato Nro | | Código | | Administradora | | | | | | | |
| SINCONTRATO | | EPS037 | | NUEVA E.P. S.S.A. CONTRIBUTIVO | | | | | | | |

CONDICION DE ARRIBO AL SERVICIO DE URGENCIAS

| Signos Vitales | | | | Condición Ingreso | | | | Estado Ingreso | |
|--|-------------------------------|------------------------------|-------------------------|--|---------------------------------------|--|--|----------------|--|
| Tensión Arterial: 170 / 70 (mmHg) | F. Cardíaca: 109 (L/M) | Día | Mes | Año | <input type="checkbox"/> Caminando | <input checked="" type="checkbox"/> Alerta | | | |
| F. Respiratoria: 24 (R/M) | Temperatura: 37.4 (C) | Fecha 0 8 0 5 2 0 1 9 | Hora 1 9 4 3 H:M | <input type="checkbox"/> Silla de Ruedas | <input type="checkbox"/> Estuporoso | | | | |
| Altura: 167 (Cm) | Peso: 65.0 (Kg) | | | <input checked="" type="checkbox"/> Alzado | <input type="checkbox"/> Inconsciente | | | | |
| Sat.Oxígeno: 93 (mmHg) | | | | | <input type="checkbox"/> Camilla | <input type="checkbox"/> Muerto | | | |
| | | | | | | <input type="checkbox"/> Somnoliento | | | |

Glasgow:

ANAMNESIS

MOTIVO DE CONSULTA

ESTA CON DOLOR EN EL PECHO Y FIEBRE Y CON DESALIENTO

ENFERMEDAD ACTUAL

SE TRATA DE PTE MASCULINO ADULTO MAYOR CON ANTECEDENTES DE HTA EN MANEJO MEDICO CON LSOARTAN, HCTZ ADEMAS DE CATETERISMO CARDIACO CION COLOCACION DE STEM HACE 3 AÑOS QUEIN INGRESA EN COMPAÑIA DE FAMILAIR Y QUIEN REFIERE CLINICA DE APROX 1 DIA DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR PRESEBNCIA DE PICOS FEBRILES SUBJETIVOS ADMASD E DISNEA CON RETRACCIONES INTESCOSTALES REFIERE PRESEENCIA DE TOS OCASIONAL CON MOVILIZACION DE SECRECIONES, REFIERE MALESTAR GERNAL ASTENIA ADINAMIA E HIPOREXIA NIEGA PRESENCIA DE OTRO SINTOMA

ANTECEDENTES PERSONALES

| Ant. Patológicos | Ant. Quirúrgicos |
|-------------------------|-------------------------|
| No Refiere | No Refiere |
| Ant. Tóxico / Alérgicos | Ant. Inmunológicos |
| No Refiere | No Refiere |
| Ant. Alimenticios | Ant. Infectocontagiosos |
| No Refiere | No Refiere |
| Ant. Traumáticos | Ant. Hospitalarios |
| No Refiere | No Refiere |
| Ant. Congénitos | Ant. Farmacológicos |
| No Refiere | No Refiere |
| Ant. Laborales | Ant. Socioeconómicos |
| No Refiere | No Refiere |
| Ant. Transfusionales | Ant. Psiquiátricos |
| No Refiere | No Refiere |

EXAMEN FISICO

| Cabeza y Cuello | Cardiopulmonar | Abdomen |
|------------------------------------|---|--|
| Normocefalo, ojos PINRAL, no masas | RSCRS TAQUICARDICOS MURMULLO VESICULAR CON PRESENCIA DE SIBILANCIAS Y ESTERTORES CREPITANTES OCASIONALES EN AMBOS CAMPOS PULMONARES, DISCRETRA RTRACCIONES INTERCOSALES NO DEFORMIDADES TORACICAS | Rs ls (+) Abdomen blando no doloroso a la palpación, no masas, no megalias, no hay signos de irritación peritoneal |
| Genitourinario | Extremidades | Piel y Faneras |
| Genitales Normoconfigurados | Sin alteraciones | PALIDEZ MUCOCUTANEA GENERALIZADA |

Neurológico

Conciente, alerta, orientado, glasgow 15/15 no signos meningeos

ANALISIS

SE TRATA DE TPE COMORBIDO CON POBRE CONTROL AMBULATORIO QUEIN CRUS ACON CLINICA SUGERENTE DE INFECCION DE VIAS RESPIRATORIAS BAJAS TIPO NEUMONIA ADMAS DE CIFRAS TENSIONALES EN RANGO DE URGENICA SE COSNDIERA MANEJO MEDICO Y TOMA DE PARACLINISO SE INDICA REVALORACION CON RESULTADOS Y SE DEFINIRA CONDUCTA, GLUCEOMTRIA DE INGRESA 131 EKG TA3WUICARDIA SINUSAL CON PRESNEIC ADE HEMIBLOQUEO DERECHO NO SIGNOS DE ISQUEMI MIOCARDICA



| |
|---------------------------|
| PACIENTE JAIME PEREZ |
| IDENTIFICACIÓN CC 5650635 |
| EPISODIO 3941955 |

NIT.890205361-4

HISTORIA CLÍNICA DE INGRESO

sangra con facilidad. Refiere además hipoacusia bilateral mayor del lado derecho. Clínicamente IK: 80% Peso: 66 kg Talla: 167 cms TA: 140/80 FC: 80X FR: 18X. No adenopatías periféricas. No signos de dificultad respiratoria. Masa vegetante ulcerada, irregular, que sangra con facilidad, preauricular derecha, de 6.5x5.5 cms, que compromete el trago sin extenderse al conducto auditivo externo. No hay parálisis facial. Ni adenopatías. Dolor intenso 6/10 en pabellón auricular y oído derecho. Se comenta y revisa caso y paciente con Oncología Clínica Dr. Oscar Morantes y se decide Re-estadificar paciente (Estudios previos de Julio/2019). **SS A LA MAYOR BREVEDAD: TAC de cráneo, Cuello y tórax extendido a abdomen superior simple y contrastada, laboratorios. Ecocardiograma transtorácico y Valoración PRIORITARIA por Cardiología. Con estos resultados será visto por Oncología (Dr. Oscar Morantes), para definir posibilidad de Quimioterapia citoreductora y seguidamente Radioterapia. Se le explica al paciente y a su hija, manifiestan entenderlo y aceptarlo. Se envía a Clínica del Dolor PRIORITARIO.** Se formula acetaminofen 500 mg cda 6h y curaciones diarias con solución salina y metronidazol tabletas maceradas.

PONCE DEL PORTILLO, BIBIANA SOFIA

Bibiana Sofia Ponce Del Portillo
 Radioterapia
 N.º 890205361-4

RADIOTERAPIA

1342

Firma Electrónica Nombre del Médico, Especialidad, Reg. Médico



NIT.890205361-4

PACIENTE JAIME PEREZ

IDENTIFICACIÓN CC 5650635

EPISODIO 3977069

EVOLUCIONES MÉDICAS

Análisis:

Paciente de 79 años, con Dx de Carcinoma Escamocelular de Piel Región preauricular Derecha localmente avanzado. cT3NxMx. Masa de 6.5x5.5 cms. Historia de más o menos 6 meses presenta lesión tipo "grano" en piel de región preauricular derecha de crecimiento progresivo, ulcerado, sangrante, por lo que consulta a Dermatología y realizan Biopsia. Informe AP N°: Q-044411-19 IDIME de Junio/18/2019, Dra. María Isabel González: Biopsia de lesión piel rotulada preauricular derecha: carcinoma Escamocelular Infiltrante Moderadamente Diferenciado con compromiso del borde profundo (Dermis reticular, al menos 2.2 mm de espesor tumoral). Y de los bordes laterales de la biopsia. Sin infiltración linfocelular ni perineural.

TAC de Cuello con contraste de Julio/22/2019:

Lesión de aspecto neoplásico aparentemente en la dermis del trago derecho que se extiende en sentido profundo comprometiendo la grasa subcutánea adyacente y aparentemente la cápsula de la glándula parótida de este lado.

TAC de SPN de Julio/22/2019: 1. Engrosamiento mucoperióstico del seno maxilar izquierdo. 2. Hipoplasia del seno frontal derecho.

3. Conchas bullosas bilaterales.

EKG de Agosto/31/2019: ritmo sinusal. Bloqueo completo de Rama derecha del Haz de his.

Rx de Tórax de Agosto/31/2019: No consolidaciones en parénquima pulmonar. Opacidades basales bilaterales compatibles con tractos fibrosos Vs bandas atelectásicas. Opacidad nodular del ápice pulmonar derecho de 2 mm compatible con granuloma. Silueta cardíaca conservada. Calcificaciones del botón aórtico. Fenómenos óseos degenerativos.

Es visto en consulta de Cabeza y Cuello, Dr. Andrés Felipe Rey, en Octubre/04/2019, encontrando clínicamente: Masa ulcerada, irregular, que sangra con facilidad, preauricular derecha, de 5x4 cms, que compromete el trago sin extenderse al conducto auditivo externo. No hay parálisis facial. Ni adenopatías.

Plantea opciones de tratamiento: 1. Cirugía radical (RLA, auriculotomía, parotidectomía con reconstrucción de nervio facial y vaciamiento selectivo unilateral y reconstrucción con colgajo pediculado/microvascular. 2. Radioterapia. 3. Radioterapia/Quimioterapia.

Explica los riesgos y beneficios de la terapia quirúrgica y el paciente rechaza enfáticamente este tratamiento.

Remite a Radioterapia y Oncología.

tiene pendiente cita con Oncología Octubre/18/2019, Dr. Oscar Morantes. Antecedentes Patológicos: HTA hace 30 años+Cardiopatía coronaria, IAM hace 8 años

POP revascularización 3 Stent coronarios. Recibe losartán 50 mg cada 12h, Amlodipino 5 mg/día. Carvedilol 1 tab/día. ASA 100 mg/día. Atorvastatina 40 mg/día.

Alérgicos: Niega. QX: Crioterapia de lesiones en piel de cara, surco nasogeniano derecho, hace 10 años. Revascularización coronaria en 2011. Traumáticos:

Fractura de antebrazo derecho a los 8 años de edad. Tóxicos: Fumador desde los 23 años de más o menos 20 cigarrillos día por 5 años. Alcohol desde los 23

años diario por 5 años por 5 años. ETS: Niega. Transfusionales: Niega. A. Familiares: Niega para cáncer.

El paciente refiere dolor intenso 6/10 en pabellón auricular y oído derecho, que no cede al uso de analgesia tipo Acetaminofen. La lesión sangra con facilidad.

Refiere además hipoacusia bilateral mayor del lado derecho. Es visto por Clínica del Dolor en Octubre/21/2019, le formula Tramadol. Gabapentina y

Hidrocodona, con mejoría del dolor.

TAC de cuello de Octubre/23/2019: 1. Lesión de aspecto infiltrante que compromete el pabellón auricular derecho y el conducto auditivo externo con patología

ya conocida (Carcinoma Escamocelular). No se observan conglomerados ganglionares en los diferentes compartimientos del cuello. TAC de Tórax de

Octubre/23/2019: 1. Infiltrado intersticial de tipo reticular en base pulmonar derecha. 2. Adenopatías mediastinales de localizaciones ya descritas, no se puede

descartar compromiso granulomatoso Vs neoplásico. 3. Colelitiasis sin signos de colecistitis. TAC de cráneo de Octubre/23/2019: Sin Metástasis.

Clínicamente Masa vegetante ulcerada, irregular, que sangra con facilidad, preauricular derecha, de 6.5x5.5 cms, que compromete el trago sin extenderse al

conducto auditivo externo. No hay parálisis facial. Ni adenopatías. Dolor intenso 6/10 en pabellón auricular y oído derecho. Es visto en control pro Oncología

Clínica, Dr. Oscar Morantes en Nov/05/2019, quien considera: Carcinoma Escamocelular de Piel Región preauricular Derecha enfermedad avanzada por

compromiso locoregional extenso, asociado a compromiso intratorácico (adenopatías mediastinales) paciente con indicación de manejo sistémico paliativo

citoreductor con esquema Carboplatino + 5Fu sin embargo dados los antecedentes coronarios del paciente y las alteraciones estructurales del VI con FEVI

disminuida del 30% Se solicitó el concepto por parte de cardiología acerca de la posibilidad del uso de estos medicamentos, según el concepto de cardiología hay

un riesgo de falla cardíaca secundaria al carboplatino, sin embargo no tiene en cuenta el potencial efecto secundario de las fluoropirimidinas que es el

vasoespasmio coronario en un paciente con una cardiopatía. Por esta razón considero existen razones suficientes para no continuar con el plan de manejo

inicial porque los riesgos del tratamiento son mayores que los beneficios. Se deriva a valoración por Radioterapia.

Plan de evolución:

Se indica Radioterapia externa Conformacional de intensidad Modulada IMRT sobre lecho tumoral auricular derecho y drenaje ganglionar regional derecho. SS

Mascara Termoplástica para Inmovilización. Se le explica claramente al paciente y a su hija la intención del tto, así como los posibles efectos secundarios agudos

y tardíos de la Radioterapia. Manifiestan entenderlo y aceptarlo. SS Ch, BUN y Cr.

SS TAC de cráneo y cuello simple y RNM de cráneo y cuello contrastada en posición de tto para planeación de Radioterapia.

EL TTO DE RADIOTERAPIA Y LAS IMAGENES DE PLANEACION SE REALIZARAN EN FOSUNAB.FAVOR LLEVARA AUTORIZACIONES A FOSUNAB PISO -1

RADIOTERAPIA PARA PROGRAMAR.

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL

Diagnóstico Principal: C443 TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA

Clasificación: Diag. Principal Dx. Prequirúrgico: No Tipo: Confirmado Repetido

Evolución Diagnóstica

REVISIÓN POR SISTEMAS

ANTECEDENTES PERSONALES

Patológicos Carcinoma Escamocelular de Piel Región preauricular Derecha localmente, avanzado. cT3NxMx. Masa de 6.5x5.5 cms.

Firma Electrónica: Fecha y Hora de Impresión: 06 de Noviembre de 2019 11:12 Página 2 de 3

CONTROL DE CITAS RADIOTERAPIA

| MES | DIA | HORA | MES | DIA | HORA |
|----------------|-----|----------|-----------------|----------|---------|
| Diciembre | 11 | 12:00pm | Dic | 23 | 11:30am |
| Diciembre | 12 | 11:30am | Dic 23 Control | 14:00pm | |
| Dic | 13 | 11:50am | Dic | 24 | 11:50am |
| Dic | 14 | 11:50am | Dic | 26 | 12:20pm |
| Dic | 16 | 11:30am | Control 2:10 pm | | |
| Dic | 17 | 11:30am | Dic | 27 | 4:20pm |
| Dic 17 Control | | 1:40pm | Dic | 28/29/30 | 4:20pm |
| Dic 18 | | 11:50 am | Dic | 30 | 4:20pm |
| Diciembre 19 | | 11:30am | Dic 30 Control | 4:30pm | |
| Dic | 20 | 11:20am | Dic | 31 | 4:20pm |



Centro de Cáncer
Hospital General de México

Nombre y Apellido:

Jaime Perez

Documento de Identidad:

5-650-635

Médico Tratante:

Dr. Bibiana Ponce

Enfermera Jefe:

Judith Castellon

Tecnólogos:

Dora Odilio - dya - Giovanni

Equipo:

Tomotherapy

ENE 30 - 4:20
ENE 31 - 4:20

CONTROL DE CITAS RADIOTERAPIA

| MES | DIA | HORA | MES | DIA | HORA |
|------------------|-----|--------|----------------|-----|--------|
| Enero | 2 | 4:20pm | Enero | 16 | 4:20pm |
| Enero | 3 | 4:20pm | Enero | 17 | 4:20pm |
| Enero 7 Control | | 4:20pm | Enero | 20 | 4:20pm |
| Enero 7 Control | | 4:20pm | Enero | 21 | 4:20pm |
| Enero 8 | | 4:20pm | Control 2:00pm | | |
| Enero 9 | | 4:20pm | Enero | 22 | 4:20pm |
| Enero 10 | | 4:20pm | Enero | 23 | 4:20pm |
| Enero 13 | | 4:20pm | Enero | 27 | 4:20pm |
| Enero 14 | | 4:20pm | Enero | 28 | 4:20pm |
| Enero 14 Control | | 1:50pm | Enero | 29 | 4:20pm |



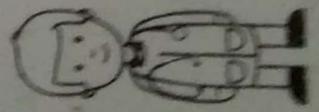
Centro de Cáncer
Hospital General de México

RECUERDE:

- Llegar a tiempo informados a nivel de su caso de radioterapia
- Llevar consigo el equipo de radioterapia
- Llevar consigo la receta de prescripción de radioterapia
- Llevar consigo el equipo de radioterapia
- Llevar consigo el equipo de radioterapia
- Llevar consigo el equipo de radioterapia

En caso de cualquier duda o pregunta, contactar con los tecnólogos

Tel: 70003000
Ext: 7001 (Administración)
Ext: 7005 (Tomotherapy, VI)



Control de citas: 2014-01-01



NEP 90004320 - 2 - ESE SAN ANTONIO DE RIONEGRO
 CRA 13 # 13 - 14 BARRIO LA MESETA - RIONEGRO SANTANDER
 Teléfono: 9199197 - 9199199 Fax 9199222
 hospitalrionegro@valdino.es

E. 999. 992. TRANSACCIONES - 199999 de Transacciones
 Impreso por: AXC - 30 / 04 / 2020 16:30 pm

Version del reporte: 26/01/2018 17:31

NOTA MEDICA DE URGENCIAS

DATOS PERSONALES

ID Item: 00006413910028

Nombre Completo: JUAN PEREZ
 Documento/Identificación: CC - 900633 de QUACA
 Zona/Vecindario: Urbana - BOGAS
 Departamento/Municipio: SANTANDER - RIONEGRO
 Tipo Usuario: Ciudadano
 Contrato Nro: EP9007- NUEVA E.P.S. S.A CONTRIBUTIVO

Fecha Nacimiento: 1940-07-05
 Edad: 79 Años
 Género: Masculino
 Telefono:
 Carnet Nro:
 Contrato Nro: TMP_EP900719001

N.º Apertura: 000041321 Fecha: 2020-04-30 Hora: 14:18
 Profesional Médico: 91098770838 - DELGADO CAMACHO MATTEO - MEDICINA GENERAL

NOTA DE URGENCIAS

MASCULINO 79 AÑOS CON DX
 1 ULCERA CRONICA SOBREENFECTADA SECUNDARIA
 2 CA ESCAMOCELULAR AVANZADO CON METASTASIS
 3 1 COMPROMISO MUSCULAR
 3 DOLOR CRONICO
 SE PTE EN COMPAÑIA DE FAMILIAR CON REFERENCIA DE MIEORIA PARCIAL DE DOLOR NO PICOS FENRELS CON EPIBODISO DE ANIGSEA
 O PTE EN REGULARES CONDICIONES GENRESL CON RV TA 133/70 FC 70 FR 12 T 38.4 S02 98% GLASGOW 15/15 C/C NORMOCEFALO CON
 PRESENCIA DE ULCERA PREAURICULAR DERENCA O DE BORDES IRREGULARES FONDO SUCION OLOR FETIDO CON ESPAIOS DE FIBRINA NO PRESENCIA DE SANGRADO ACTIVO CON EXPOSICION MUSCULAR MUJCOA ORLA HUEMDA QUELLO MOVIL NO ADENOPHTAS OIP S0CSRE SIN SOPLOS MURMULLO VEBICULAR SIN AGREGADOS NO RETRACCIONES INTERCOSTALES ABD BLANDO DEPRESIBLE NO MASAS NO MEGLIAS NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL O/U NORMOCONFIGURADOS PIEL SIN ALTERACIONES EXT NO EDEMA LLENADO CAPILAR MENOR DE 2 950 PULSOS INSTALES PRESENTES DE BUENA INTENSIDAD NEUROLOGICO: NO DEFICIT SENSITIVO Y MOTOR APARENTE NO SIGNOS DE IRRITACION MENINGEA NO SIGNOS DE FOCALIZACION NEUROLOGICA ANALISIS
 SE TRATA DE PTE CON ANTECEDENTES DE CA ESCAMOCELULAR AVANZADA CON METASTASIS, DOLOR CRONICO Y ULCERA CRONICA EN ZONA DE CA CON SIGNOS INFLAMATORIOS INFECCIOSOSOS LOCALES SIN APRENTE RESPUESTA SITEMICA QUEIN ES INGRESADO POR DOLOR CON POBRE RESPUESTA AL MANEJO ORAL EN EL MOMENTO PTE QUEIN REQUIERE INICO DE MANEJO CON TERAPIA ANTIBIOTICA EMPIRICA POR PROCESO INFECCIOSOS EN ULCERA CRONICA. SE COSNDEIRA PTE QUEIN REQUIERE VALORACION INICIAL POR MEDICINA INTENNA PARA ORDENENERS DE CULTIVOS DE SECRECION Y TERAPIA ANTIBIOTICA GUIADA ADEMA DE AJBUTE DE TERAPIA DE DOLOR POR CLINICA DE DOLOR Y MANEJO CONSULTIVO CON CX PLASTICA PARA MANEJO PALIATIVO DE LESION (CUDALOS POR CLINICA DE HERIDAS Y TERAPIA ENTEROSTOMAL) EN ESPERA DE REPSUETA POR PARTE DE EPS PARA REMISION SE CONTINUAL GALL MANEJO MEDICO SE EXPLICA A FAMILIARES QUEIN REIFERE ACAPTAR Y ENTENDER - YA SE CEUNTA CON CORREO DE ACEPTACION EN HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA

PLAN

TRASLADO
 ACOMPAÑAMIENTO PERMINANTE
 BARNAS ARRIBA +
 MANILLA DE IDENTIFICACION
 REBOSO DE CIADA ALTO
 DETA BLANDA ASISTIDA NIPOSONICA
 CATETER SALINIZADO
 OBTIRAXONA 1 GR IV CADA 12 HORAS
 CLINDAMICINA 600 MG IV CADA 8 HORAS
 TRAMADOL 100 MG IV CADA 8 HORAS POR DOLOR
 MEPERIDINA 100 MG + SON 0.9% 100 CC DILUIDO Y LENTO CADA 12 HORAS SI DOLOR NO MEJORA CON TRAMADOL
 PDAEINTE VALORACION POR MEDICINA INTENNA
 SE TRASLADO EN AMBULANCIA

ORDENES MÉDICAS

FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER



NIT.890205361-4

PACIENTE JAIME PEREZ

IDENTIFICACIÓN CC 5650635

EPISODIO 4281157

HISTORIA CLÍNICA DE INGRESO

EXAMEN FÍSICO POR REGIÓN

| Región | No Aplica | Normal | Anormal | Hallazgos |
|---------------------|-----------|--------|---------|---|
| CABEZA | | | | |
| -CABEZA | | | SI | Realizamos la valoración y atención del paciente con elementos de protección personal (lavado de manos pre y post atención, traje quirúrgico, bata desechable, tapabocas quirúrgico y/o respirador N95, gafas de protección, y/o careta de protección) siguiendo las normas institucionales y del Ministerio de Salud pertinentes Asiste su hijo Humberto Trae fotos de su padre con ulceración de media cara y zona occipital temporal progresión locoregional extensa |
| -CUERO CABELLUDO | X | | | |
| -CRÁNEO | X | | | |
| -CARA | X | | | |
| -OJOS | X | | | |
| -PABELLÓN AURICULAR | X | | | |
| -OÍDOS | X | | | |
| -NARIZ | X | | | |
| -BOCA | X | | | |
| -PARÓTIDAS | X | | | |
| CUELLO | | | | |
| -CUELLO | X | | | |
| -FARINGE | X | | | |
| -LARINGE | X | | | |
| -TRÁQUEA | X | | | |
| -TIROIDES | X | | | |
| TÓRAX | | | | |
| -TÓRAX | X | | | |
| -MAMAS | X | | | |
| -CORAZÓN | X | | | |
| -PULMONES | X | | | |
| ABDOMEN | | | | |
| -PARED ABDOMINAL | X | | | |
| -ORGANOS INTERNOS | X | | | |
| PELVIS | | | | |
| -PELVIS | X | | | |
| -VEJIGA | X | | | |
| -GENITALES INTERNOS | X | | | |
| -GENITALES EXTERNOS | X | | | |
| -ANO Y PERINÉ | X | | | |
| VASCULAR | | | | |



FUNDACION FOSUNAB

PACIENTE JAIME PEREZ
IDENTIFICACIÓN CC - 5650635
EPISODIO 4254726

NIT. 900330752-0

Nombre: LEOTAU RODRIGUEZ, MARIO ANDRES

Especialidad: DOLOR Y CUIDADOS
PALIATIVOS

Registro: 11683

Evolucion Tipo Interconsulta

Fecha/Hora :03.06.2020 / 15:09

Subjetivo:

INTERCONSULTA UROLOGÍA DR. SANTAMARÍA, DRA. RUEDA-QUIJANO ADULTO MAYOR, 79 AÑOS, CON IDx: - CA. ESCAMOCELULAR DE PIEL EN REGIONPREAURICULAR DERECHA LOCALMENTE AVANZADO cT3 NX MX - DX. MARZO 2019 - RADIOTERAPIA 34 SESIONES, FINALIZADAS EN ENE/2020 - SOBREENFECCION DE LAS LESIONES ULCERADAS - CULTIVO: PSEUDOMONA AEUROGINOSA - DOLOR ONCOLÓGICO NO CONTROLADO - HTA CONTROLADA - ANEMIA MODERADA NORMOCITICA NORMOCROMICA HOMOGÉNEA - DETERIORO NEUROCOGNITIVO SEVERO - TRASTORNO HIDROELECTROLITICO - HIPERNATREAMIA RESUELTA - DELIRIUM HIPERACTIVO CAM 4/4 - CONSTIPACION MOTIVO DE INTERCONSULTA: INCONTINENCIA SE HABLA CONFAMILIAR, Y SERVICIO DE ENFERMERÍA. PACIENTE CON ADECUADOS BALANCES, CON MICCIÓN ESPONTÁNEA, AL PARECER SIN DIFICULTAD O DOLOR. NOHEMATURIA. FAMILIAR REFIERE SU PREOCUPACIÓN ES QUE DURANTE LA NOCHE EL PACIENTE TIENE MICCIÓN Y NO AVISA, CON POSTERIOR DESPERTAR CON ABUNDANTE CANTIDAD DE ORINA EN PAÑAL. ESTO DESDE HACE APROXIMADAMENTE 15 DÍAS, DESDE QUE FAMILIAR LO NOTA. PREVIAMENTE NO ESCLARO SU PATRÓN MICCIÓN YA QUE EL PACIENTE SE ENCONTRABA CON OTROS FAMILIARES/CUIDADORES. NIEGAN VALORACIÓN PREVIA POR UROLOGÍA, IVUs, EPISODIOS DE HEMATURIA O DE RETENCIÓN URINARIA.

Objetivo:

REGULARES CONDICIONES GENERALES. RESPONDE ALGUNAS PREGUNTAS QUE SE LE REALIZAN, CON SEÑALES. CAQUÉTICO. FC: 60 LPM FR: 18 RPM TA: 135/75 MMHG NO DIFICULTAD RESPIRATORIA. ABDOMEN BLANDO, EXCAVADO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO, NO MASAS O MEGALIAS, NO IRRITACIÓN PERITONEAL. NO GLOBO VESICAL. EXTREMIDADES SIMÉTRICAS. LE: 1.200 (SE HA HECHO RECUENTO CON MICCIÓN A PAÑAL, CON ALGUNAS DIFICULTADES)

Análisis de resultados:

03.06.2020: Cr 1.08, BUN 15.2

Plan:

- SE CIERRA INTERCONSULTA POR UROLOGÍA - CONTINUAR BALANCE DE LÍQUIDOS ESTRICTOS

Análisis:

PACIENTE MASCULINO DE 79 AÑOS DE EDAD DEPENDIENTE FUNCIONAL TOTAL, CON ANTECEDENTE DE DETERIORO COGNITIVO SEVERO, CAQUEXIA, NEOPLASIA ESCAMOCELULAR FACIAL LOCALMENTE AVANZADA, NO SE HA DEFINIDO CONTINUIDAD DE MANEJO, SE ENCUENTRA HOSPITALIZADO POR CUADRO CLÍNICO DE INFECCIÓN DE TEJIDOS Blandos POR ULCERA NEOPLASICA SOBREENFECCIONADA EN REGIÓN DE MEJILLA DERECHA DE GRAN EXTENSIÓN (20 X 15 CM APROXIMADAMENTE). SOLICITAN VALORACIÓN POR INCONTINENCIA NOCTURNA. EN EL MOMENTO HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE, NO SIRS. Q SOFA 0. REGULARES CONDICIONES GENERALES DADAS COMORBILIDADES Y DX. ACTUAL. HA MANTENIDO ADECUADOS BALANCES DE LÍQUIDOS. SE INTERROGA A FAMILIAR, PACIENTE Y SERVICIO DE ENFERMERÍA, PACIENTE CON MICCIÓN ESPONTÁNEA, AL PARECER SIN SINTOMATOLOGÍA. DURANTE EVALUACIÓN PACIENTE DESEA MICCIÓN, SE EVIDENCIA CHORRO DE ACEPTABLE CALIBRE, NO IMPRESIONA PUJO, NO INTERMITENCIA, LEVE GÓTEO PÓS-MICCIÓNAL, NO HEMATURIA, AL FINALIZAR MICCIÓN SIN GLOBO VESICAL. ELIMINADOS APROXIMADAMENTE 300 CC. PARACLÍNICOS CON FUNCIÓN RENAL PRESERVADA, SE DESCARTA INCONTINENCIA POR REBOSAMIENTO, CONSIDERO PACIENTE CON PATRÓN MICCIÓNAL PRESERVADO, SINTOMATOLOGÍA EXPLICADA POR RX. DE BASE (DETERIORO COGNITIVO SEVERO), EN EL MOMENTO SIN NECESIDAD DE INTERVENCIONES ADICIONALES POR NUESTRO SERVICIO. SE CIERRA INTERCONSULTA.

Nombre: SANTAMARIA FUERTE, BERNARDO ANDRES

Especialidad: UROLOGIA

Registro: 12-2009

Evolucion Tipo Ronda

Fecha/Hora :04.06.2020 / 07:39

Subjetivo:



Giovanni Reyes Silva
Economista - Abogado
Especialista



10:03 Am

Señores
CAMPOLLO
Bucaramanga

Referencia: Solicitud de información de interés particular con destino a proceso judicial según Rad: 68001311000420200031600 (Derecho de petición)

GIOVANNY REYES SILVA, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.653.633 de Guadalupe, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 257.700 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica giovannreyesabogado@gmail.com por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a Ustedes, con el fin de que me sea atendido y resuelto dentro del término legal, el siguiente **DERECHO DE PETICION** de conformidad con el Artículo 23 de la Constitución Nacional en concordancia con las normas que lo regulan, atendiendo los siguientes:

HECHOS

1. Soy el apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, que se adelanta en el Juzgado Cuarto De Familia De Bucaramanga por parte de la señora Claudia Vega Flórez identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.100.888.697 de Rionegro.
2. La señora Claudia Vega Flórez es trabajadora de su entidad desde hace varios años, en una de las plantas de sacrificio de Campollo.
3. La Señora Claudia en la demanda presenta una serie de acontecimientos que son motivo de contradicción de mi parte, por considerar que faltan a la verdad, lo que requiere entre otras cosas, de información de su entidad, como a continuación de solicita.

PETICION

En atención a lo expuesto, el interés particular dentro del proceso de la referencia se requiere de su entidad una serie de información, la cual solicito sea remitido a mi dirección electrónica giovannreyesabogado@gmail.com, o al despacho del Juzgado Cuarto De Familia De Bucaramanga, reportando el radicado 68001311000420200031600 a través de la dirección electrónica jo4fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, por consiguiente se solicita:

Primero: Se informe desde que fecha se encuentra laborando en la empresa Campollo (Directa o indirectamente) la señora Claudia Vega Flórez identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.100.888.697 de Rionegro e igualmente si actualmente labora para la empresa.

Segundo: Cual era el salario promedio devengado por la trabajadora para el año 2020.

Tercero: Cual es el horario habitual de trabajo de la trabajadora, si es rotativo favor informándolo, discriminando las jornadas de un mes cualquiera, como lo es el de mayo de 2020.

Cuarto: Se informe, si en el periodo comprendido entre enero del año 2019 y el 15 de junio de 2020 la trabajadora Claudia Vega Flórez solicito permisos laborales para atender quebrantos de salud de su (Supuesto) compañero permanente.

Quinto: De haberse presentado dichos permisos laborales, favor informar de cada uno fecha de inicio y terminación.

Sexto: De cada permiso antes relacionado adjuntar copia de la solicitud formal.

Carrera 18 No 46 – 20 Barrio Centro – Bucaramanga
E-Mail: giovannreyesabogado@gmail.com
www.giovannreyesabogados.com
Cel. 315 7349078



Giovanni Reyes Silva

Economista - Abogado
Especialista

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El constituyente de 1991 estableció, como derecho fundamental la petición de información y su obtención oportuna, lo cual definió en su artículo 23:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

ANEXOS

Copia de poder conferido

FINES DE LA PETICIÓN

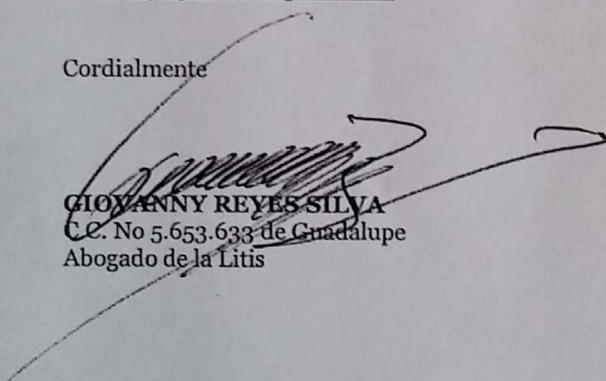
La presente se hace atendiendo los siguientes fines:

1. Allegar al proceso evidencia que sustente hechos no reportados por la demandante en el proceso.
2. Demostrar las falacias frente a los hechos registradas en la demanda
3. Anexar a la demanda evidencias frente a la teoría del caso de los demandados.
4. Desvirtuar las pretensiones de la demanda incoada por la trabajadora

NOTIFICACIONES O COMUNICACIONES

Peticionario: El suscrito recibirá notificaciones y escritos en la dirección electrónica giovannreyessilva@gmail.com o comunicación al teléfono 3157349078

Cordialmente


GIOVANNY REYES SILVA
C.C. No 5.653.633 de Guadalupe
Abogado de la Litis

Carrera 18 No 46 – 20 Barrio Centro – Bucaramanga

E-Mail: giovannreyesabogado@gmail.com

www.giovannreyesabogados.com

Cel. 315 7349078

000264

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
"SAN ANTONIO"
RIONEGRO - SANTANDER

Rionegro, 4 de marzo de 2013

Fecha: 04 MAR 2013 Hora: 9:00am

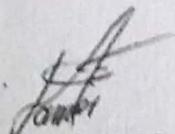
Recibido: Henry Barco Gonzalez

Doctora
MARIA EUGNIA MORENO HERRERA
Gerente E.S.E. SAN ANTONIO RIONEGRO
En Su Despacho

ASUNTO : ZONIFICACION DE LA NUEVA EPS EN ESTA INSTITUCION

Comedidamente me dirijo a usted de la manera mas respetuosa con el objeto de solicitarle su colaboración, en el sentido de ordenar a quien corresponda efectuar la zonificación en esta E.S.E., mia y de mi esposa, Amelia Jaimes pabon, siempre y cuando me garanticen el suministro de mis medicamentos que el especialista me esta recetando cada seis meses, y para los cuales presento fotocopia de la formula medica para que sean autorizados por parte de Ustedes.

En espera de una favorable y oportuna respuesta, de Usted.


JAIME PEREZ
C:C: 5.650.635 de Guaca
Tel : 3177186635

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
 NUMERO 20.100.012
 JAIMES PABON
 APELLIDOS
 AMELIA
 NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO 04-MAY-1941
 GUACA (SANTANDER)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.68 O+ F
 ESTATURA G.S. RH SEXO
 05-SEP-1962 GUACA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
 REGISTRO NACIONAL
 JUBILACION 2.1990 GUACA



A-27 17200-59163988-F-0028180512-20071204 01150073380 02 218904098

REPUBLICA DE COLOMBIA
 SISTEMA GENERAL DE
 SEGURIDAD SOCIAL
en Salud

SEGURO SOCIAL

Perez JAIME
 COTIZANTE
 CC: 5650836
 IDENTIFICACION

JAIMES PABON AMELIA
 BENEFICIARIO
 CC: 28150512
 IDENTIFICACION

1995-01-18
 FECHA DE AFILIACION O INSCRIPCION
 508789

